

INFORME AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

**AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO AL MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ, DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 071 DE 2015 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN
- VIGENCIA 2018**

CGR-CDSS No. 066
Julio de 2019

**AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO AL MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ, DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 071 DE 2015 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN
- VIGENCIA 2018**

Contralor General de la República	Carlos Felipe Córdoba Larrarte
Vicecontralor (E)	Ricardo Rodríguez Yee
Contralor Delegado Sector Social	Julio Cesar Cárdenas Uribe
Directora de Vigilancia Fiscal	Carolina Sánchez Bravo
Supervisor	Emigdio Villadiego Yanes
Equipo Auditor	
Directivo	Rodrigo Cerón Coronado
Supervisor encargado	Gerardo Díaz Martínez
Líder de auditoría	Jesús Aristarco Nazarith Sandoval
Auditores	Liliana Ramírez Orejuela Juan Hugo Torres Dorado Pedro Ignacio Chaves Guerrero Hernán Andrés Martínez Rosero Gerardo Eliud López Vargas

TABLA DE CONTENIDO

1. HECHOS RELEVANTES AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO.....	5
2.1 OBJETIVO DE LA AUDITORÍA.....	9
2.2 FUENTES DE CRITERIO.....	10
2.2.1 Criterios de Evaluación General.....	10
2.3 ALCANCE DE LA AUDITORÍA.....	29
2.4 LIMITACIONES DEL PROCESO.....	30
2.5 CONCLUSIONES GENERALES Y CONCEPTO EVALUACIÓN REALIZADA.....	31
2.5.1 Incumplimiento Material - Concepto Adverso.....	31
2.3 RELACIÓN DE HALLAZGOS.....	32
2.4 PLAN DE MEJORAMIENTO.....	32
3 RESULTADOS DE LA AUDITORÍA.....	33
3.2 RESULTADOS GENERALES SOBRE EL ASUNTO O MATERIA AUDITADA.....	33
3.3 RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 1.....	34
3.3.1 Plan retorno y reparación colectiva.....	34
3.4 RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 2.....	37
3.4.1 Salud y conexos.....	37
3.5 RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 3.....	49
3.5.1 Educación y conexos.....	49
3.6 RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 4.....	66
3.6.1 Fortalecimiento tejido social y cultural.....	66
3.7 RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 5.....	69
3.7.1 Garantía alimentaria de infantes y personas discapacitadas.....	69
3.8 RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 6.....	78
3.8.1 Memoria Histórica.....	78
3.9 RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 7.....	79
3.9.1 Capacitación técnica y tecnológica.....	79
3.10 RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 8.....	84
3.10.1 Familias en Acción y Adulto Mayor.....	84

CONTENIDO DE TABLAS

Tabla 1. Porcentaje de Recursos del Sistema General de Participaciones	18
Tabla 2 Inversiones Realizadas Al CCRN Vigencia 2018.....	35
Tabla 3 Brechas de ejecución PIC.....	42
Tabla 4 Inversiones en Capacitación.....	81
Tabla 5 Programa IRACA - Cupos por Departamento y Municipio - 2017 – 2018.....	89
Tabla 6 Programa IRACA - Distribución de Cupos por Comunidades.....	90
Tabla 7 Programa IRACA – Estado de Avance y Ejecución Técnica.....	90

CONTENIDO DE GRÁFICAS

Gráfico 1 Situación Histórica de Población en Edad Escolar CCRN.....	49
Gráfico 2 Histórico Población Edad Escolar CCRN	50
Gráfico 3 Histórico Registro SIMAT CCRN Timbiquí	50
Gráfico 4 Población CCRN no Escolarizada en el Territorio.....	51
Gráfico 5 Histórico Población CCRN Fuera del Territorio	51

1. HECHOS RELEVANTES AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

La Contraloría General de la República considera relevante el hecho que la Sentencia 071 de 2015 es el primer fallo que a nivel nacional se da a solicitud de unas comunidades que fueron víctimas del desplazamiento forzado en Colombia, como consecuencia de las confrontaciones presentadas entre las fuerzas armadas del Estado y los grupos armados al margen de la Ley en un estado de cosas adversas relacionadas con minería ilegal y cultivos de uso ilícito.

La Sentencia está direccionada a una parte de la población en la jurisdicción del Municipio de Timbiquí, perteneciente a 11 comunidades del Consejo Comunitario Renacer Negro -CCRN- que ocupa un área de 71.000 hectáreas; cuya población fue caracterizada en noviembre de 2016, a través de un instrumento denominado “*Auto Censo Comunitario*” orientado por el Ministerio del Interior que sirvió de fuente de información para contrastar las acciones de cumplimiento por parte de la institucionalidad en los asuntos relacionados con el sector social.

Es importante señalar que en la Sentencia proferida el 1 de julio de 2015, el juez emitió 31 órdenes a diferentes instituciones del Estado, en asuntos de carácter social (materia de esta auditoría), de seguridad y defensa, ambientales, minería, restitución de tierras, entre otros. La Contraloría General de la República -CGR-, decide verificar el cumplimiento de la Sentencia de las entidades sujetos de control, pertenecientes al sector social.

Se resalta que este proceso auditor es el primero en desarrollarse sobre un asunto de esta naturaleza, referente a las acciones del Estado en materia del posconflicto, cuyo resultado sirve de referente para futuras actuaciones.

La CGR evidenció situaciones en materia ambiental, minería, cultivos de uso ilícito que motivaron el pronunciamiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Popayán; por tanto, considera pertinente y necesario la verificación del cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia a las entidades que no fueron objeto de este proceso auditor que corresponden a otros sectores.

84111

Doctor.
EDINSON CASTRO LERMA
Alcalde Municipal
Timbiquí - Cauca

Doctor
OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Gobernador Departamento del Cauca
Carrera 7 Calle 4, Esquina
Popayán – Cauca

Doctor
RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE
Director General
Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas
Carrera 85D No. 46A - 65
Bogotá

Doctor
HERNANDO RAMIREZ DULCEY
Director Regional Cauca
Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Centro de formación SENA, Popayán – Cauca

Doctora
MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
Ministra de Educación Nacional
Calle 43 No. 57 - 14.
Centro Administrativo Nacional, CAN
Bogotá D.C

Doctor
JAMES NEY RUIZ GOMEZ
Director Regional Cauca
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Popayán – Cauca.

Doctora
CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO
Ministra
Ministerio de Cultura
Carrera 8 No. 8 - 55
Bogotá D.C

Doctora
OLGA XIMENA LEHMAN PAZ
Directora Regional Cauca
Departamento de la Prosperidad Social
Popayán

Doctora
NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA
Ministra
Ministerio del Interior
Calle 12 B No. 8 – 42
Bogotá D.C

Doctor
CESAR AUGUSTO RINCÓN VICENTES
Director Administrativo y Financiero
Centro Nacional de Memoria Histórica
Calle 34 N° 5-27
Bogotá D.C.

Respetados doctores:

Con fundamento en las facultades otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política y de conformidad con lo estipulado en la Resolución Orgánica 0022 del 31 de agosto de 2018, la CGR realizó auditoría de cumplimiento al Municipio de Timbiquí, Departamento del Cauca y entidades del orden nacional en cumplimiento de la Sentencia 071 de 2015 del juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, durante el periodo comprendido desde 2015 hasta 2018.

Es responsabilidad de la administración de cada entidad involucrada, el contenido en calidad y cantidad de la información suministrada, así como con el cumplimiento de las normas que le son aplicables a su actividad institucional en relación con el asunto auditado.

Es obligación de la CGR expresar, con independencia, una conclusión sobre el cumplimiento de las disposiciones ordenadas en la Sentencia 071 de 2015 del juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, conclusión que debe estar fundamentada en los resultados obtenidos en la auditoría realizada.

Este trabajo se ajustó a lo dispuesto en los Principios, Fundamentos y Aspectos Generales de auditoría establecidos en la Resolución Orgánica 12 del 24 de marzo de 2017 y las directrices impartidas para la Auditoría de Cumplimiento, conforme a lo establecido en la Resolución Orgánica 0022 del 31 de agosto de 2018, proferida por la CGR, en concordancia con las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI¹), desarrolladas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI²) para las Entidades Fiscalizadoras Superiores.

Estos principios requieren de parte de la CGR la observancia de las exigencias profesionales y éticas que requieren de una planificación y ejecución de la auditoría destinadas a obtener garantía limitada, de que los procesos consultaron la normatividad que le es aplicable.

La auditoría incluyó el examen de las evidencias, documentos y disposiciones legales, que fueron aportados por las entidades consultadas del orden nacional, territorial y del Consejo Comunitario Renacer Negro - CCRN. (Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Cultura, Ministerio del Interior, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Departamento para la Prosperidad Social - DPS, Gobernación del Cauca, Alcaldía Municipal de Timbiquí, Centro Nacional de Memoria Histórica, Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.)

Los análisis y conclusiones se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, que reposan en el Sistema de Información de Auditorías establecido para tal efecto y los archivos de la Gerencia Departamental Colegiada Cauca.

La auditoría se adelantó en la Gerencia Departamental Colegiada Cauca, de la CGR y en el territorio colectivo del CCRN. El período auditado tuvo como fecha de corte 31 de diciembre de 2018 y abarcó el periodo comprendido entre las vigencias 2015 hasta 2018.

Los hallazgos se dieron a conocer oportunamente a las entidades dentro del desarrollo de la auditoría, las respuestas fueron analizadas y en este informe se incluyen los hallazgos que la CGR consideró pertinentes.

¹ ISSAI: The International Standards of Supreme Audit Institutions.

² INTOSAI: International Organization of Supreme Audit Institutions.

2.1 OBJETIVO DE LA AUDITORÍA.

2.1.1 Objetivo General.

Verificar el cumplimiento de la Sentencia 071 de 2015 del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán y sus complementarias.

2.1.2 Objetivos específicos.

1. Evaluar y conceptuar sobre el cumplimiento de la normatividad relacionada con la asignación y ejecución de los recursos destinados para la implementación del Plan de Retorno y el Plan de Reparación Colectiva de la comunidad del CCRN, por parte de las entidades involucradas en los mismos en cumplimiento de la Sentencia.

Entidad orden nacional: UAERIV (Décimo)

Entidad territorial: Gobernación - Alcaldía. Recursos SGP (Noveno.)

2. Evaluar y conceptuar sobre el cumplimiento de la normatividad relacionada con la asignación y ejecución de los recursos destinados a la construcción, dotación y adecuación de puestos de salud en el territorio colectivo sujeto de restitución en cumplimiento de la Sentencia.

Entidad Territorial: Gobernación - Alcaldía. Recursos SGP (Décimo cuarto).

3. Evaluar y conceptuar sobre el cumplimiento de la normatividad relacionada con la asignación y ejecución de los recursos destinados a la construcción, dotación y adecuación de centros educativos en el territorio colectivo y a los programas que den garantía alimentaria a los educandos, en cumplimiento de la Sentencia.

Entidad orden nacional: Ministerio Educación Nacional (Décimo Quinto) Entidad Territorial: Gobernación - Alcaldía. Recursos SGP (Décimo Quinto)

4. Evaluar y conceptuar sobre el cumplimiento de la normatividad relacionada con la asignación y ejecución de recursos por parte del Ministerio de Cultura, para implementación de un plan de recuperación y fortalecimiento del tejido social y cultural, en cumplimiento de la Sentencia.

Entidad orden Nacional: Ministerio de Cultura (Veintidós).

5. Evaluar y conceptuar sobre el cumplimiento de la normatividad relacionada con la asignación y ejecución de recursos por parte del ICBF, para el proceso de garantía

alimentaria de los infantes y personas discapacitadas pertenecientes a esta comunidad, en cumplimiento de la Sentencia.

Entidad orden Nacional: ICBF (Décimo sexto).

6. Evaluar y conceptuar sobre el cumplimiento de la normatividad relacionada con la asignación y ejecución de los recursos destinados a documentar la información de los hechos ocurridos en el territorio colectivo del CCRN, por parte del Centro de Memoria Histórica, en cumplimiento de la Sentencia.

Entidad orden Nacional: Centro de Memoria Histórica (Treinta)

7. Evaluar y conceptuar sobre el cumplimiento de la normatividad relacionada con la asignación y ejecución de recursos por parte del SENA, para la capacitación a miembros de la comunidad del CCRN en tecnologías que le sean necesarias para el sostenimiento y pervivencia de la comunidad, en cumplimiento de la Sentencia.

Entidad orden Nacional: SENA (Décimo Octavo)

8. Evaluar y conceptuar sobre el cumplimiento de la normatividad relacionada con la asignación y ejecución de recursos para la incorporación como beneficiarios del Programa Familias en Acción y Adulto Mayor, de los miembros de la comunidad que cumplan los requisitos legales, en cumplimiento de la Sentencia.

2.2 FUENTES DE CRITERIO.

De acuerdo con el objeto de la evaluación, el marco legal sujeto a verificación es:

2.2.1 Criterios de Evaluación General.

Los criterios de evaluación, se establecieron con base en el asunto o materia auditar, en concordancia con el objetivo general y los objetivos específicos determinados, así como los procesos transversales de presupuesto y contratación de las entidades involucradas en el cumplimiento de la Sentencia No. 071 de 2015, para la Auditoría de Cumplimiento así:

Sentencia No. 071 de 2015.

En la Sentencia, proferida el 1 de julio de 2015, el juez emitió 31 órdenes a diferentes instituciones del Estado, principalmente al Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería para que establezca una zona minera que favorezca al Consejo Comunitario, ya que las 10 comunidades que viven allí sobreviven con la minería ancestral. Es decir, que formalice la actividad de esta comunidad afro en coordinación

con sus líderes. Por otro lado, exige suspender los títulos y concesiones mineras legales otorgadas que afecten o se traslapen con el territorio colectivo.

La Sentencia salvaguarda a 5.472 personas agrupadas en 762 familias y que viven en 44 mil de las 71 mil hectáreas que componen el territorio colectivo.

Al Ministerio del Interior, a la Gobernación del Cauca y a la Alcaldía de Timbiquí le pidió “materializar de forma eficiente y eficaz un plan de retorno a los miembros del Consejo Comunitario”, que fueron desplazados por el conflicto y las economías ilícitas, y a la Unidad de Víctimas que le garanticen al Consejo Comunitario un Plan Integral de Reparación Colectiva.

A la Gobernación del Cauca y Secretaria Departamental de Salud, le corresponde la construcción y adecuación de puestos de salud para las zonas que conforman el CCRN, con personal permanente para la atención en salud de la comunidad y dotación necesaria para los mismos. (Zona uno: comprende los sectores de san miguel, mataco, el charco, la fragua, Velásquez y chete, zona dos: coteje, Realito y Piandero y zona tres: san José y Santamaría).

Al Ministerio de Educación, Gobernación del Cauca - Secretaria de Educación Departamental y municipio de Timbiquí - Cauca, le corresponde la construcción, adecuación física, dotación y conformación de personal para las escuelas y colegios que conforman el territorio colectivo y las zonas identificadas, garantizando la educación de la población infantil y juvenil del lugar, con respeto a sus culturas y tradiciones. Al igual que la garantía alimentaria de los educandos, a través de construcción, mantenimiento y dotación de restaurantes escolares.

Al ICBF, le corresponde, realizar una campaña para conocer la situación alimentaria de la comunidad infantil del CCRN, y realizar el proceso de garantía alimentaria de los infantes y personas discapacitadas pertenecientes a esta comunidad.

Al SENA, le corresponde impartir capacitación a miembros de la comunidad del CCRN, que sean designados por la autoridad propia, en tecnologías que sean necesarias para el sostenimiento y pervivencia de la comunidad, ya sea agrícolas, en medio ambiente, pecuarias, salud, educación, en fin, que sean acordes a la pervivencia de la comunidad.

Al Ministerio de Educación, le corresponde impartir capacitación en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, a los líderes y autoridades propias del CCRN.

A la alcaldía Municipal de Timbiquí y Gobernación del Cauca, previo censo, le corresponde Ingresar a los miembros de la comunidad que cumplan los requisitos a los beneficios del programa de Familias En Acción y del Adulto Mayor.

Al Ministerio Cultura le corresponde la concertación e implementación de un plan de recuperación y fortalecimiento del tejido social y cultural de la población perteneciente al CCRN.

Al Centro de Memoria Histórica, en el marco de sus funciones, le corresponde, documentar la información de los hechos ocurridos en el territorio colectivo del CCRN del municipio de Timbiquí Cauca.

Ley 70 de 1993. Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política de 1991 (reconocer a las comunidades negras derechos como grupo étnico y el fomento de su desarrollo económico y social).

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

De acuerdo con lo previsto en el Parágrafo 1o. del artículo transitorio 55 de la Constitución Política, esta ley se aplicará también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

Constitución Política de Colombia 1991.

“Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la CGR, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado. La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial”.

Artículo 339. Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley.

Artículo 340. Se constituye el Sistema Nacional de Planeación, y con él los consejos de planeación como instancia de participación ciudadana en el proceso.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Ley 610 de 2000. “Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.”

Artículo 6. Daño patrimonial al estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Artículo 39. Indagación preliminar. Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la acusación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada

y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. La indagación preliminar tendrá por objeto verificar la competencia del órgano fiscalizador, la ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal. Determinar la entidad afectada e identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado el detrimento o intervenido o contribuido a él.

Ley 80 de 1993. “Por medio de la cual se expide el estatuto General de contratación de la administración Pública y demás normas concordantes.”

Artículo. 26, Numeral 1° “*Del principio de responsabilidad. En virtud de este principio.*
· 1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. 2. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.”

Los criterios de Cumplimiento de Gestión Contractual, se encuentran enmarcados en la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 1508 de 2012, Decreto 019 de 2012, Decreto 1553 de 2014, Decreto 1082 de 2015 y Decreto 3054 de 2013.

Las normas contractuales aplicables a las entidades municipales, establecen los siguientes aspectos que deben cumplirse en los procesos contractuales:

Obligatoriedad para las entidades estatales de elaborar un Plan Anual de Adquisiciones con la lista de bienes, obras y servicios que pretenden adquirir durante el año.

En cuanto al deber de publicidad, se establece que las entidades estatales están obligadas a Publicar en el SECOP los documentos del proceso y los actos administrativos del proceso de contratación dentro de los tres días siguientes a su expedición.

En el cronograma de los Procesos de Contratación las entidades estatales deberán señalar el plazo para la celebración del contrato, para el registro presupuestal, para su Publicación en el SECOP y para el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y pago.

Ley 734 de 2002. Código Disciplinario Único.

Ley 599 de 2000. Código Penal.

Ley 594 de 2000. Ley General de archivo.

Ley 87 de 1993. Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado.

Ley 1551 de 2012. Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Ley 1474 de 2011. Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

2.2.2 Criterios de Cumplimiento de la Gestión Presupuestal.

Documentos Distribución de los Recursos del SGP 2015 a 2018 – DNP.

Decreto 111 de 1996 Estatuto orgánico de presupuesto.

Artículo 7. El plan financiero. Es un instrumento de planificación y gestión financiera del sector público, que tiene como base las operaciones efectivas de las entidades cuyo efecto cambiario, monetario y fiscal sea de tal magnitud que amerite incluirlas en el plan. Tomará en consideración las previsiones de ingresos, gastos, déficit y su financiación compatibles con el programa anual de caja y las políticas cambiaria y monetaria (L. 38/89, art. 4º; L. 179/94, art. 55, inc. 5º).

Artículo 8. El plan operativo anual de inversiones señalará los proyectos de inversión clasificados por sectores, órganos y programas. Este plan guardará concordancia con el plan nacional de inversiones. El Departamento Nacional de Planeación preparará un informe regional y departamental del presupuesto de inversión para discusión en las comisiones económicas de Senado y Cámara de Representantes (L. 38/89, art. 5º; L. 179/94, art. 2º).

Ley 715 de 2001.

Artículo 89. Seguimiento y control fiscal de los recursos del Sistema General de Participaciones. Para efectos de garantizar la eficiente gestión de las entidades territoriales en la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones, sin perjuicio de las actividades de control fiscal en los términos señalados en otras normas y demás controles establecidos por las disposiciones legales, los departamentos, distritos y municipios, al elaborar el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Presupuesto, programarán los recursos recibidos del Sistema General de Participaciones, cumpliendo con la destinación específica establecida para ellos y articulándolos con las estrategias, objetivos y metas de su plan de desarrollo. En dichos documentos, incluirán indicadores de resultados que permitan medir el impacto de las inversiones realizadas con estos.

Los municipios prepararán un informe anual sobre la ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones, así como el Plan de Operativo Anual, del Presupuesto y sus modificaciones. Esta información será enviada, a la Secretaría Departamental de Planeación o quien haga sus veces, para que dicha entidad realice el seguimiento y la evaluación respectivo.

2.2.3 Criterios de Cumplimiento de Gestión de Recursos para Salud.

Decreto 971 de 2011.

Artículo 14. Las entidades territoriales deberán vigilar de manera permanente que las EPS cumplan con todas sus obligaciones frente a los usuarios. Esta vigilancia incluirá el proceso de afiliación; reporte de novedades, garantía del servicio; red contratada, suministros de medicamentos, pago a la red prestadora, satisfacción de los usuarios, oportunidad en la prestación de los servicios, incluidos los de promoción y prevención.

Resolución 1841 de 2013. Por la cual se adopta el Plan Decenal de Salud Pública 2012– 2021.

Artículo. 2. Responsabilidades de las entidades territoriales. Las entidades territoriales de acuerdo con sus competencias y necesidades, condiciones y características de su territorio, deberán adaptar y adoptar los contenidos establecidos en el Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021, en cada cuatrienio a través del Plan Territorial de Salud y coordinar su implementación en su área de influencia, de conformidad con los lineamientos que para el efecto defina este Ministerio.

En el marco de lo previsto en el Plan Decenal de Salud Pública, se constituye en un proceso dinámico, integral, sistemático y participativo que bajo el liderazgo y conducción de la autoridad sanitaria, está orientado a que las políticas, planes, programas y proyectos de salud pública se realicen de manera efectiva, coordinada y organizada, entre los diferentes actores del SGSSS junto con otros sectores del Gobierno, de las organizaciones sociales y privadas y la comunidad, con el propósito de alcanzar los resultados en salud.

Resolución 1536 de 2015. Plan Territorial de Salud. “Por la cual se establecen disposiciones sobre el proceso de planeación integral para la salud.”

Resolución 518 de 2015. “Por la cual se dictan disposiciones en relación con la Gestión de la Salud Pública y se establecen directrices para la ejecución, seguimiento y evaluación del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas (PIC).”

Artículo 18. Criterios para la ejecución del PIC. La entidad territorial y la institución con la cual se contrate el PIC, deberán observar los siguientes criterios durante la ejecución del mismo.

18.1. Establecer el perfil del talento humano que coordinará y ejecutará las intervenciones colectivas. La definición de los perfiles debe hacerse previendo el cumplimiento de condiciones de idoneidad técnica para alcanzar los objetivos de la intervención, que incluya profesionales, técnicos, tecnólogos o auxiliares de la salud o de otras áreas del conocimiento requeridos según el tipo de intervención. Salvo las transferencias nacionales en cuyo caso la nación definirá el perfil en los lineamientos respectivos.

18.2. Las actividades desarrolladas deben ser ejecutadas de conformidad con las características de calidad definidas en el artículo 10 de la presente resolución.

18.3. Las intervenciones colectivas se ejecutarán y monitorearán con participación social.

18.4. La entidad que ejecute las intervenciones colectivas deberá de manera permanente, disponer los diferentes recursos de carácter técnico y tecnológico que se requieran para el desarrollo y cumplimiento de las acciones contratadas, tales como: áreas de trabajo, equipos de cómputo, impresoras, insumos para el trabajo comunitario, ayudas didácticas, entre otras.

18.5. El desarrollo de estrategias que se requieran para garantizar la ejecución de las intervenciones en la población rural dispersa.

18.6. La implementación de procesos administrativos para la planeación, organización, control y evaluación del PIC.

18.7. Garantía de la calidad y el flujo de la información que dé cuenta de los resultados de las intervenciones colectivas y de la gestión técnica, administrativa y financiera de las mismas.

18.8. Definición del alcance y mecanismos operativos para la implementación del PIC por la entidad territorial, teniendo en cuenta las guías y documentos técnicos de las estrategias definidas por el Ministerio en el marco del Plan Decenal de Salud Pública. Para ello, pueden incluir o hacer uso de formas de trabajo que promuevan la salud a través de las artes escénicas, las artes visuales, la música, la recreación, el deporte, entre otros.

Artículo 20. Gastos de la Subcuenta de Salud Pública colectiva. Con los recursos de la Subcuenta de Salud Pública Colectiva, se financiará lo siguiente:

20.1. El Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas (PIC) a cargo de la entidad territorial.

20.2. Las acciones de Gestión de la Salud Pública (GSP) relacionadas con las competencias de salud pública asignadas en la Ley 715 de 2001 a las entidades territoriales, o en la norma que la modifique, adicione o sustituya. Incluye, los procesos de Gestión de la Salud Pública definidos en la presente resolución, con excepción de los procesos de gestión de la prestación de servicios individuales, gestión del

aseguramiento, gestión del talento humano, y el proceso de gestión administrativa y financiera.

Parágrafo 1o. En consecuencia, los recursos del componente de Salud Pública del Sistema General de Participaciones (SGP), se distribuirán así:

Tabla 1. Porcentaje de Recursos del Sistema General de Participaciones.
COMPONENTE DE SALUD PÚBLICA- SUBCUENTA DE SALUD PÚBLICA COLECTIVA.
Vigencia 2017

ENTE TERRITORIAL	PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS (PIC)	PROCESOS DE GESTIÓN DE LA SALUD PÚBLICA
Departamentos y Distritos	30% - 50%	50% - 70%
Municipios categoría especial 1, 2 o 3	40% - 60%	40% - 60%
Municipios categoría especial 4, 5 y 6	60% - 70%	30% - 40%

Fuente: Ley 715 de 2001

Elaboro: Equipo Auditor

El porcentaje a asignar para el financiamiento del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas y de las Acciones de Gestión de la Salud Pública será definido por cada entidad territorial de acuerdo con las competencias y acciones a realizar. La justificación técnica y financiera de la distribución de estos recursos deberá incluirse en el Plan Territorial de Salud.

Parágrafo 2°. Con cargo a la subcuenta de salud pública colectiva, no se podrán destinar recursos para el desarrollo o ejecución de actividades no relacionadas directa y exclusivamente con las competencias de salud pública definidas en la normatividad vigente o con la ejecución del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas.

El talento humano que desarrolla actividades de carácter operativo en el área de Salud Pública, cualquiera que sea su modalidad de vinculación, podrá financiarse con recursos propios, de la participación de propósito general del Sistema General de Participaciones de la respectiva entidad territorial, conforme con lo previsto en el artículo 78 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 21 de la Ley 1176 de 2007 o con recursos de la Subcuenta de Salud Pública Colectiva. Tratándose de recursos del Sistema General de Participaciones - Salud Pública, solo podrá financiarse en el marco de un proyecto de inversión directamente relacionado con las actividades de salud pública colectiva.

El talento humano que desarrolla funciones de carácter administrativo de coordinación o dirección en el área de salud pública, cualquiera que sea su modalidad de vinculación, deberá financiarse con recursos propios y recursos de la participación de propósito general del Sistema General de Participaciones de la respectiva entidad territorial.

Artículo 21. Prohibiciones de Gasto de la Subcuenta de Salud Pública colectiva. Bajo ninguna circunstancia serán objeto de financiación con cargo a los recursos de la

Subcuenta de Salud Pública Colectiva, las tecnologías incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS), el talento humano que desarrolla las actividades previstas en el POS, las intervenciones que son competencia de otros sectores o actores, la elaboración o impresión de objetos promocionales o informativos que no generen impacto en salud pública.

Decreto 3518 de 2006. Artículo 10. Funciones de las Direcciones Municipales de Salud. Las direcciones municipales de salud o la dependencia que haga sus veces tendrán las siguientes funciones en relación con el Sistema de Vigilancia en Salud Pública:

- a) Desarrollar los procesos básicos de vigilancia de su competencia, de acuerdo con lo previsto en la Ley 715 de 2001 y de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan;*
- b) Garantizar la infraestructura y el talento humano necesario para la gestión de la vigilancia en el ámbito municipal de acuerdo a su categoría;*
- c) Organizar y coordinar la red de vigilancia en salud pública de su jurisdicción de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de la Protección Social;*
- d) Adoptar e implementar el sistema de información para la vigilancia en salud pública establecido por el Ministerio de la Protección Social;*
- e) Realizar la gestión interinstitucional e intersectorial para la implementación y desarrollo de acciones de vigilancia y garantizar el flujo continuo de información de interés en salud pública requerida por el Sistema de Vigilancia en Salud Pública en su jurisdicción, conforme a sus competencias;*
- f) Organizar la comunidad para lograr la participación de la misma en la realización de actividades propias de la vigilancia en salud pública;*
- g) Realizar la búsqueda activa de casos y contactos para los eventos que así lo requieran e investigar los brotes o epidemias que se presenten en su área de influencia;*
- h) Realizar el análisis de la situación de salud en su jurisdicción;*
- i) Dar aplicación al principio de subsidiariedad en los términos del literal d) del artículo 3° de la Ley 10 de 1990, siempre que la situación de salud pública de cualquiera de las áreas de su jurisdicción lo requieran y justifiquen.*

2.2.4 Criterios de Cumplimiento de Educación.

Constitución Política de Colombia. Artículo 67. Estableció que “la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; (...). El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad (...). Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de

los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Ley 715 de 2001.

Artículo 7°. Establece las competencias de los distritos y los municipios certificados.

Artículo 8°. Competencias de los municipios no certificados. A los municipios no certificados se les asignarán las siguientes funciones:

8.1. Administrar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones que se le asignen para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad.

8.2. Trasladar plazas y docentes entre sus instituciones educativas, mediante acto administrativo debidamente motivado.

8.3. Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados por estos recursos no podrán generar gastos permanentes para el Sistema General de Participaciones.

8.4. Suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento.

El Artículo 15 señala las actividades a financiar con los recursos de la participación de Educación del SGP.

Guía para la administración de los recursos financieros del sector educativo del MEN – (pág. 33) señalan las actividades que pueden ser financiadas con recursos del SGP, para las entidades territoriales certificadas y no certificadas; sin embargo, el artículo 17 de la misma Ley exceptúa los gastos de personal de cualquier naturaleza con los recursos de calidad.

Directiva Ministerial 12 de 2008 Calidad Educación y Gratuidad.

Uso de los recursos de calidad. Los recursos asignados para la calidad de la educación deben ser destinados a los siguientes conceptos de gasto:

- Dotación pedagógica de los establecimientos educativos: mobiliario, textos, bibliotecas, materiales didácticos y audiovisuales.*
- Acciones de mejoramiento de la gestión académica enmarcadas en los Planes de Mejoramiento Institucional.*
- Construcción, mantenimiento y adecuación de establecimientos educativos.*
- Servicios públicos y funcionamiento de los establecimientos educativos oficiales.*

- *Estos recursos no podrán ser destinados a cancelar gastos de personal o contratos por servicios personales indirectos (personal supernumerario, honorarios, jornales, remuneración de servicios técnicos).*
- *Pueden ser destinados al pago del servicio de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños, niñas y jóvenes pertenecientes a los estratos más pobres. En caso que sea necesario, también pueden destinar recursos para complementar los programas de alimentación escolar, de acuerdo con lo establecido en la Directiva Ministerial No. 13 de 2002.*

2.2.5 Criterios Gestión de Recursos para Alimentación Escolar.

Ley 1450 del 16 de junio de 2015. “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2014-2018*”.

Artículo 136, parágrafo 4, con el fin de alcanzar las coberturas universales en el Programa de Alimentación Escolar PAE, el Gobierno Nacional trasladará del ICBF al Ministerio de Educación Nacional (MEN), la orientación, ejecución y articulación del programa, sobre la base de estándares mínimos de obligatorio cumplimiento para su prestación, de manera concurrente con las entidades territoriales.

Para el efecto, el MEN realizará la revisión, actualización y definición de los lineamientos técnicos-administrativos, de los estándares, y de las condiciones para la prestación del servicio para la ejecución del Programa, que serán aplicados por las entidades territoriales, los actores y operadores del programa. El PAE se financiará con recursos de diferentes fuentes. El MEN cofinanciará sobre la base de los estándares mínimos definidos para su prestación, para lo cual podrá celebrar contratos de aporte en los términos del artículo 127 del Decreto 2388 de 1979 y promoverá esquemas de bolsa común con los recursos de las diferentes fuentes que concurran en el financiamiento del Programa.

Las entidades territoriales podrán ampliar cupos y/o cualificar la complementación con recursos diferentes a las asignaciones del SGP. En ningún caso podrá haber ampliación de coberturas y/o cualificación del programa, mientras no se garantice la continuidad de los recursos destinados a financiar dicha ampliación y/o cualificación.

Ley 1176 de 2007.

Artículo 18. Destinación de los recursos. Los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para Alimentación Escolar serán destinados a financiar las siguientes actividades, de acuerdo con los lineamientos técnico-administrativos establecidos por el ICBF:

- a) Compra de alimentos;*

- b) *Contratación de personal para la preparación de alimentos;*
- c) *Transporte de alimentos;*
- d) *Menaje, dotación para la prestación del servicio de alimentación escolar reposición de dotación;*
- e) *Aseo y combustible para la preparación de los alimentos;*
- f) *Contratación con terceros para la provisión del servicio de alimentación escolar.*

Decreto 1852 de 2015.

Artículo 2.3.10.3.5. Concurrencia. El Ministerio de Educación Nacional hará la articulación, ejecución y orientación por medio de la expedición de los Lineamientos Técnicos Administrativos y cofinanciará el Programa. Los Municipios, Distritos y Departamentos deben concurrir con recursos económicos y el cumplimiento de las obligaciones y funciones señaladas en la ley, este Título y en los lineamientos, condiciones y estándares del Ministerio de Educación Nacional.

Los comedores escolares son responsabilidad de las entidades territoriales; en el evento en que no cumplan con las condiciones adecuadas, las administraciones deberán realizar la adecuación y/o mejoramiento para garantizar las condiciones establecidas en los Lineamientos Técnicos -Administrativos del Programa. Con el fin de evitar la afectación en la prestación del servicio durante el tiempo que duren las adecuaciones, la entidad territorial en coordinación con el Ministerio evaluará el tipo de complemento alimentario a suministrar en cada caso.

Artículo 2.3.10.3.6. Priorización de entidades territoriales. El Ministerio de Educación Nacional determinará los criterios y la metodología para la distribución de recursos diferenciados, con el fin de realizar la priorización de entidades territoriales.

Dentro de las condiciones para la ejecución del Programa el Ministerio indicará en los Lineamientos Técnicos -Administrativos los criterios que deben tener en cuenta los departamentos, distritos y municipios para la priorización de las Instituciones Educativas y focalización de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se beneficiarán con el Programa, teniendo en cuenta, entre otros, la información suministrada por el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT), en armonía con las funciones que la ley atribuye a los municipios.

Artículo 2.3.10.3.7. Destinación de los recursos. Los recursos de cofinanciación que transfiera el Ministerio de Educación Nacional para el PAE a las entidades territoriales, deberán destinarse para:

1. *Compra de alimentos, acorde con las características definidas en los Lineamientos Técnicos -Administrativos del programa.*

2. *Contratación del personal manipulador de alimentos requerido para la operación del programa.*
3. *Transporte de alimentos.*
4. *Dotación de menaje, equipos y utensilios necesarios para la prestación del servicio de alimentación escolar, así como para su reposición cuando se requiera.*
5. *Dotación de insumos e implementos de aseo para las instituciones educativas donde se realice la operación del programa.*
6. *Suministro de combustible para la preparación de alimentos, de acuerdo con la modalidad de atención suministrada.*
7. *Contratación para la provisión del servicio de alimentación escolar.*
8. *Construcción y mejoramiento de la infraestructura destinada para el almacenamiento, preparación, distribución, consumo e instalaciones sanitarias de las instituciones educativas donde se realice la operación del programa.*
9. *Supervisión, interventoría, monitoreo y control de la prestación del servicio del programa de alimentación escolar.*

Los recursos del PAE no podrán destinarse para los fines de los numerales 4 y 8 de este artículo, si ello implica la disminución de las coberturas actuales o el detrimento en la calidad de la prestación del servicio.

PARÁGRAFO. Los recursos asignados por el Ministerio de Educación Nacional que queden sin ejecución al cierre de la vigencia podrán ser utilizados con la destinación que establezca el Ministerio para la ejecución del PAE.

Artículo 2.3.10.4.4. Obligaciones de los Rectores. Los rectores de las Instituciones Educativas priorizadas del PAE deben:

1. *Designar y gestionar espacios adecuados para la operación del programa en cada etapa, de acuerdo con la modalidad que se esté suministrando.*
2. *Facilitar a los operadores del PAE el cumplimiento de las obligaciones del contrato que tengan relación con la Institución Educativa, conforme a los Lineamientos Técnicos Administrativos.*
3. *Realizar la etapa a su cargo del proceso de focalización, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos técnicos -administrativos del programa.*
4. *Verificar y suscribir el documento correspondiente que acredite el suministro de cada uno de los complementos alimentarios, de manera que sean entregados adecuada y oportunamente por los operadores a cada beneficiario, y emitir mensualmente el certificado de complementos alimentarios entregados por el operador.*
5. *Registrar en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT) y/o en el sistema de información que para tal efecto determine el Ministerio de Educación Nacional,*

los niños, niñas, adolescentes y jóvenes focalizados de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos -Administrativos del programa.

6. *Actualizar oportunamente en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT) los cambios en la matrícula de cada institución educativa.*
7. *Dar a conocer a la comunidad educativa el PAE y las condiciones en que se prestará en la Institución Educativa.*

Las demás que señale el Ministerio de Educación Nacional en los Lineamientos Técnicos -Administrativos, estándares y condiciones de operación del Programa.

Artículo 2.3.10.4.5. Obligaciones conjuntas. Las entidades territoriales liderarán con los rectores, coordinadores del programa, directivos docentes, docentes, personal administrativo, veedurías ciudadanas y sociedad, las siguientes acciones:

1. *Seguimiento, control y evaluación de la ejecución del Programa en cada establecimiento educativo.*
2. *Seguimiento al cumplimiento de las condiciones necesarias para el adecuado proceso de recepción, conservación, manejo y distribución de la alimentación escolar.*
3. *Verificación de las condiciones de calidad de los alimentos, la fecha de vencimiento, empaque de la ración alimentaria, condiciones higiénicas del personal de transporte y cumplimiento del menú.*
4. *Reporte inmediato al ordenador del gasto, al supervisor o al interventor de los contratos, así como a las autoridades competentes, de cualquier irregularidad en los alimentos o en la ejecución del contrato que afecte la adecuada y oportuna prestación del servicio.*
5. *Las demás que señale el Ministerio de Educación Nacional en los Lineamientos Técnicos -Administrativos, estándares y condiciones de operación del Programa.*

Artículo 2.3.10.5.1. Seguimiento y monitoreo del PAE. Los actores del Programa actuarán en procura del cumplimiento de los objetivos del PAE, las normas, los lineamientos técnicos -administrativos, las condiciones de operación y los estándares que lo regulan, la defensa del interés general, el presupuesto público y los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, para lo cual:

Entidades contratantes:

Realizarán el seguimiento y control de la ejecución del programa en su respectiva jurisdicción, la adecuada y oportuna ejecución de los contratos que suscriban para el desarrollo del programa, la designación de la supervisión y la contratación de la interventoría idónea, el cumplimiento de las obligaciones legales y la adopción de las acciones y medidas que le corresponda legalmente como contratante y ordenador del gasto, la defensa del interés general, el patrimonio público y los derechos de los niños,

niñas, adolescentes y jóvenes, de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional; deben además generar espacios de control social, donde estén presentes la comunidad, las veedurías ciudadanas y demás agentes que intervengan en el marco de la operación del PAE.

Para fortalecer la implementación del esquema de Monitoreo y Control deben realizar capacitaciones y campañas de sensibilización a Alcaldes, Rectores, Docentes, estudiantes y padres de familia sobre el programa, sus objetivos, alcances y condiciones, y sobre la importancia de contar con ellos en el seguimiento y control del mismo.

Resolución 16432 de 2015. Por la cual se expiden los lineamientos técnicos administrativos, los estándares y las condiciones mínimas del PAE.

2.2.6 Criterios de Cumplimiento Primera Infancia.

Ley 1098 de 2006. El párrafo del artículo 17 de la ley 1098 de 2006 señala que el Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.

Artículo 29 establece: Derecho al desarrollo integral en la primera infancia. La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad... Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas.

Ley 1176 de 2007. "Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."

Artículo 14. Destinación y distribución. Los recursos de que trata el Parágrafo Transitorio 2° del artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2007 se destinarán a la financiación de las acciones en primera infancia, definidas como prioritarias por el Consejo Nacional de Política Social, en desarrollo del artículo 206 de la Ley 1098 de 2006 siempre que dichas acciones no generen gastos recurrentes. Lo anterior, teniendo en cuenta las prioridades que cada entidad territorial determine en sus planes de desarrollo. (...).

A partir de la distribución realizada por el CONPES Social, se realizará un giro anual a los distritos y/o municipios, a más tardar el 30 de junio del año en el que se incorporen al Presupuesto General de la Nación.

2.2.7 Criterios de Cumplimiento SENA.

Constitución Política.

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Artículo 25. Del principio de economía. En virtud de este principio: 7. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso.

Decreto 249 de 2004. "Por el cual se modifica la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA"

Artículo 1°. Dirección de Planeación y Direccionamiento Corporativo. Son funciones de la Dirección de Planeación y Direccionamiento Corporativo, las siguientes: 11. Evaluar en forma permanente los modelos de operación de todas las áreas de la entidad y proponer al Director General esquemas de mejoramiento de los mismos, en coordinación con las diferentes dependencias. 12. Coordinar la implementación de los sistemas de información de planeación, gestión de proyectos, indicadores de gestión y evaluación de resultados del SENA y diseñar e implementar el modelo de información para la toma de decisiones de carácter estratégico. 14. Dirigir y gestionar el Sistema de Evaluación de Gestión, resultados e impacto de la entidad, en articulación con el Sistema de Evaluación de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con todas las áreas del SENA y de manera particular con la Oficina de Contra/Interno.

Plan Estratégico 2015-2018. "Impactando el empleo decente, la productividad y la generación de ingresos". Plan de Acción SENA vigencia 2016.

Resolución 1726 de 2014. El SENA implementó la política destinada a la inclusión de la población en situación de discapacidad, a los programas de formación, empleabilidad y al mejoramiento y adecuación de la infraestructura física de los Centros de Formación, con el fin de facilitar su accesibilidad y movilidad.

Resolución 774 de 2015. "Por la cual se dictan medidas de orden administrativo y se confieren delegaciones para la ordenación del gasto en materia de contratación estatal y para diferentes actuaciones administrativas en la Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA."

Artículo 1. Creación. Crear el Comité de Contratación y Convenios, como una instancia de definición de los lineamientos que regirán la actividad contractual y de convenios

en la Dirección General del SENA. Artículo 2o. Conformación del Comité de Contratación y Convenios de la Dirección General del SENA.

Resolución 1094 de 12 de julio de 2013, modificada por las Resoluciones 01535 de 26 de septiembre de 2013 y 0869 de 2015. Establece los lineamientos para la ejecución del programa de ampliación de la cobertura SENA en el numeral 3_ Oferta Educativa.

SIGA- Sistema Integrado de Autogestión y Control, procedimiento "Evaluaciones de Programas Institucionales", a cargo de la Dirección de Planeación y Direccionamiento Corporativo, cuyo objetivo es *"Dar los lineamientos para coordinar y acompañar la evaluación de los resultados, efectos o impactos de la intervención de los programas institucionales con el fin de generar información que permita identificar campos de mejoramiento y fundamentar reformas importantes al quehacer institucional."*

Manual de Supervisión e interventoría del SENA, adoptado mediante Resolución 202 de 2014: 4. Finalidad de la Supervisión e interventoría. *"De conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, el objetivo de la supervisión e interventoría en los contratos estatales es proteger la moralidad administrativa, con el fin de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y tutelar la transparencia de la actividad contractual. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligatorio por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista."*

Circular N° 3-2015-000200 del 15-11-2015. "Por medio de la cual se da orientación para la contratación de instructores vigencia 2016": *"10.- De conformidad con el Calendario Académico y de labores para los Centros de Formación del SENA, establecidos en la Resolución 02037 de 2015, el proceso de contratación debe adelantarse en forma que el término de ejecución esté comprendido entre el alistamiento del 14 al 23 de enero de 2016, y el inicio de la formación el 25 de enero de 2016, y el 17 de diciembre de 2016 fecha máxima para la entrega de los planes de mejoramiento."*

2.2.8 Criterios de Cumplimiento Unidad de Víctimas.

Decreto 1084 de mayo 26 de 2015. *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación Departamento Administrativo para la Prosperidad Social."*

Decreto Ley 4635 de diciembre 9 de 2011. *"Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras."*

Ley 1448 de junio 10 de 2011. *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones."*

2.2.9 Criterios de cumplimiento ICBF.

Ley 7 del 24 de enero de 1979. *“Por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el ICBF y se dictan otras disposiciones.”* La presente Ley tiene por objeto: a) Formular principios fundamentales para la protección de la niñez; b) Establecer el Sistema Nacional de Bienestar Familiar; c) Reorganizar el ICBF. En consecuencia, a partir de su vigencia, todas las actividades vinculadas a la protección de la niñez y de la familia se regirán por las disposiciones de esta Ley.

Decreto 2388 de septiembre 29 de 1979. *“Por el cual se reglamentan las leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979.”*

Decreto 2150 de diciembre 5 de 1995. *“Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”* Artículo 122: *“Simplificación de los contratos para la prestación del servicio de bienestar familiar. Se podrán celebrar directamente los contratos para la prestación del servicio de bienestar familiar con entidades sin ánimo de lucro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.”*

2.2.10 Criterios de Cumplimiento Familias en Acción.

Decreto 1084 de mayo 26 de 2015. *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación Departamento administrativo para la Prosperidad Social.”*

Ley 1532 de junio 7 de 2012. *“Por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del programa Familias en acción.”*

Ley 1618 de febrero 27 de 2013. *“Por la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.”*

Decreto No 4155 de 2011. *“Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura.”*

Resolución 1658 de 2012. *“Por la cual se fijan los criterios de selección de Familias beneficiarias para el programa Más familias en acción en el proceso de inscripciones del año 2012.”*

Ley 1448 de junio 10 de 2011. *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.”*

Ley 1785 del 21 de junio de 2016. *“Por la cual se establece la red para la superación de la pobreza extrema - red unidos y se dictan otras disposiciones.”*

Ley 1753 del 2015. *“Por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2014-2018 - Todos por un nuevo país.”*

2.2.11 Criterios de Cumplimiento Adulto Mayor.

Ley 1850 de 2017 - Medidas de protección al adulto mayor en Colombia.

2.3 ALCANCE DE LA AUDITORÍA.

Es importante, a efectos de precisar el alcance del proceso auditor, señalar que si bien el objetivo general indica en un sentido amplio el seguimiento o verificación del cumplimiento de la Sentencia 071 de 2015, lo que se orienta en los objetivos específicos únicamente está en función de lo que compete al sector social, así mismo, que de la lectura de los objetivos específicos 2 y 3 se orienta sobre la gestión de los recursos SGP únicamente, aunque con la información preliminar se pudo constatar que las entidades en cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia comprometieron recursos propios.

El período de evaluación de la Auditoría de Cumplimiento, corresponde a partir de la ejecutoria de la Sentencia 071 de 2015 hasta el cierre de la vigencia fiscal 2018.

Teniendo en cuenta que no existen partidas presupuestales específicas en las instituciones relacionadas con el sector social sobre lo ordenado en la Sentencia, se reconoce que, en el desarrollo del quehacer misional de estas, se evidenciaron acciones que impactan de manera directa e indirecta la población que conforma el CCRN, con lo cual, determinó como materiales todas aquellas actividades que las entidades del orden territorial y nacional han emprendido en beneficio de las comunidades que hacen parte del Consejo a partir de la ejecutoria de la Sentencia 071 de 2015; relacionando los procesos contractuales de las instituciones, con las órdenes impartidas como se listan a continuación:

Al Ministerio del Interior, a la Gobernación del Cauca y a la Alcaldía de Timbiquí le ordenó *“materializar de forma eficiente y eficaz un plan de retorno a los miembros del Consejo Comunitario”*, que fueron desplazados por el conflicto y las economías ilícitas, y a la Unidad de Víctimas que le garanticen al Consejo Comunitario un *“Plan Integral de Reparación Colectiva.”*

A la Gobernación del Cauca y Secretaria Departamental de Salud, le corresponde la *“construcción y adecuación de puestos de salud para las zonas que conforman el CCRN, con personal permanente para la atención en salud de la comunidad y dotación*

necesaria para los mismos". (Zona uno: comprende los sectores de San Miguel, Mataco, el Charco, la Fragua, Velásquez y Cheté, zona dos: Coteje, Realito y Piandero y zona tres: San José y Santamaría).

Al Ministerio de Educación, Gobernación del Cauca - Secretaria de Educación Departamental y Municipio de Timbiquí Cauca, le corresponde *"la construcción, adecuación física, dotación y conformación de personal para las escuelas y colegios que conforman el territorio colectivo y las zonas identificadas, garantizando la educación de la población infantil y juvenil del lugar, con respeto a sus culturas y tradiciones"*. Al igual que la garantía alimentaria de los educandos, a través de construcción mantenimiento, dotación de restaurantes escolares.

Al ICBF, le corresponde, *"realizar una campaña para conocer la situación alimentaria de la comunidad infantil del CCRN, y realizar el proceso de garantía alimentaria de los infantes y personas discapacitadas pertenecientes a esta comunidad."*

Al SENA, le corresponde *"impartir capacitación a miembros de la comunidad del CCRN, que sean designados por la autoridad propia, en tecnologías que sean necesarias para el sostenimiento y pervivencia de la comunidad, ya sea agrícolas, en medio ambiente, pecuarias, salud, educación, en fin, que sean acordes a la pervivencia de la comunidad."*

Al Ministerio de Educación, le corresponde impartir capacitación en materia de *derechos humanos y derecho internacional humanitario*, a los líderes y autoridades propias del CCRN.

A la Alcaldía Municipal de Timbiquí y Gobernación del Cauca, previo censo, le corresponde Ingresar a los miembros de la comunidad que cumplan los requisitos a los beneficios del programa de Familias en Acción y del Adulto Mayor.

Al Ministerio Cultura le corresponde la concertación e implementación de un plan de recuperación y fortalecimiento del tejido social y cultural de la población perteneciente al CCRN.

Al Centro de Memoria Histórica, en el marco de sus funciones, le corresponde, *"documentar la información de los hechos ocurridos en el territorio colectivo del CCRN"* del Municipio de Timbiquí Cauca.

2.4 LIMITACIONES DEL PROCESO.

En el trabajo de auditoría no se presentaron limitaciones que afectaron el alcance de la auditoría.

2.5 CONCLUSIONES GENERALES Y CONCEPTO EVALUACIÓN REALIZADA.

2.5.1 Incumplimiento Material - Concepto Adverso.

Como resultado de la auditoría realizada, la CGR considera que el cumplimiento de la normatividad relacionada con la Sentencia 071 de julio 01 de 2015 no resulta conforme, en todos los aspectos significativos, frente a los criterios aplicados.

Lo anterior, soportado en los incumplimientos detectados y presentados en el capítulo de resultados, por cuanto, se parte del hecho que las instituciones del estado, del orden territorial y nacional involucradas con el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia, no segmentan la población del CCRN para adelantar sus acciones, como la planificación, disponibilidad y ejecución presupuestal.

Así mismo, se observó que no hay una adecuada articulación y coordinación interinstitucional de acciones para el cumplimiento de los fines previstos en la sentencia, acorde a las competencias legales de casa una, de manera tal que se aborde, integralmente y con un enfoque diferencial la problemática social de la población del CCRN, por cuanto no se evidencian acciones sobre la implementación de Plan Retorno y Plan de Reparación Colectiva; realizando acciones dispersas desde la institucionalidad, que no obedecen necesariamente a una hoja de ruta establecida con elementos de tiempo, costo y calidad en las que se muestre una articulación institucional, labor que de conformidad con los artículos 139 y 140 del Decreto Ley 4635 de 2011 debe ser cumplida por la UARIV; ante la ausencia de ese plan, no existen metas o indicadores que permitan verificar el grado de cumplimiento del mismo.

Se observa, así mismo, bajo impacto y cobertura de la educación en las comunidades como consecuencia de la no construcción y/o adecuación de la infraestructura educativa y de restaurantes escolares, la inoportunidad en la aplicación del PAE y la falta de docentes.

La insuficiente asistencia técnica, capacitación, formación y financiamiento que garantice las prácticas productivas y la seguridad alimentaria de la población.

Con lo anterior, a excepción del Centro Nacional de Memoria Histórica - CNMH, las acciones desarrolladas por las entidades auditadas en cumplimiento de la Sentencia 071 de 2015 no garantizan el desarrollo y la pervivencia de las comunidades pertenecientes al CCRN; más aún, cuando se encuentra como falencia principal la inexistencia de un plan institucional e interinstitucional que contenga los lineamientos necesarios para cumplir lo ordenado.

2.3 RELACIÓN DE HALLAZGOS.

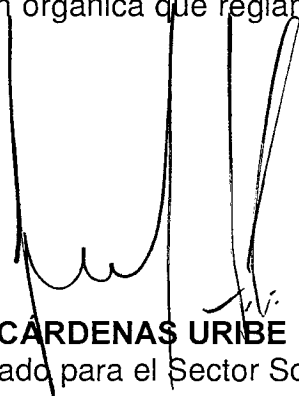
Como resultado de la auditoría, la CGR constituyó veinte (20) hallazgos administrativos, de los cuales once (11) con presunta incidencia disciplinaria los cuales serán trasladados a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia, uno para solicitud de indagación preliminar y uno con otra incidencia para traslado a la Contraloría Departamental del Cauca.

2.4 PLAN DE MEJORAMIENTO.

Las entidades deberán elaborar y/o ajustar el Plan de Mejoramiento que se encuentra vigente, con acciones y metas de tipo correctivo y/o preventivo, dirigidas a subsanar las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados por la CGR como resultado del proceso auditor y que hacen parte de este informe. Tanto el Plan de Mejoramiento como los avances del mismo, deberán ser reportados a través del Sistema de Rendición de Cuentas e Informes (SIRECI), dentro de los (20) días hábiles siguientes al recibo de este informe.

La CGR evaluará la efectividad de las acciones emprendidas por las entidades para eliminar las causas de los hallazgos detectados en esta auditoría, según lo establecido en la Resolución orgánica que reglamenta el proceso y la Guía de auditoría aplicable vigentes.

Bogotá, D. C,



JULIO CÉSAR CARDENAS URIBE
Contralor Delegado para el Sector Social

Aprobó: CAROLINA SÁNCHEZ BRAVO
Directora de Vigilancia Fiscal
Revisó: EMIGDIO VILLADIEGO YAMES U
Coordinador de Gestión - Supervisor
Elaboró: Equipo de Auditoría

3 RESULTADOS DE LA AUDITORÍA.

3.2 RESULTADOS GENERALES SOBRE EL ASUNTO O MATERIA AUDITADA.

El proceso auditor permitió evidenciar que las Instituciones Gubernamentales no están trabajando articuladamente, con el fin de adelantar gestiones que contemplen un enfoque diferencial en concordancia con los usos y costumbres de la comunidad beneficiada, para que se atiendan a los niños, niñas, adolescentes, discapacitados y población en general, garantizando la permanencia de sus habitantes, teniendo en cuenta que no existe un Plan Retorno consolidado que determine actividades, tiempos, metas e indicadores así como un responsable del proceso que cree sinergias para asegurar de manera efectiva las condiciones de vida de la población del CCRN evitando un nuevo desplazamiento por falta de garantías del Estado.

Por otra parte, el control fiscal específico sobre el cumplimiento de la Sentencia se ve limitado toda vez que no existen partidas presupuestales específicas en las instituciones territoriales y de orden nacional para su cumplimiento, lo cual lleva a validar el hecho que las instituciones aplican los recursos de manera genérica y obliga a reconocer que en las mayorías se ve beneficiada una porción de la población del CCRN.

De acuerdo con lo anterior, se pudo establecer que la población del CCRN, está retornando a sus sitios de origen, reconociendo que las condiciones de seguridad lo permiten, como es el caso de las comunidades de Mataco, El Charco, Fragua, y Piandero; sin embargo, el proceso de retorno se ve afectado por la desarticulación institucional ya mencionada y las debilidades estructurales, operativas y administrativas del CCRN que deberían tener un acompañamiento permanente del Ministerio del Interior hasta su consolidación, para hacer frente a problemáticas del sector social que persisten como:

- El incremento en los casos de malaria, debido a la existencia de pozos de agua derivados de las excavaciones realizadas por la actividad minera ilegal que se adelanta en el territorio.
- Bajo impacto y cobertura de la educación en las comunidades como consecuencia de la no construcción y/o adecuación de la infraestructura educativa y de restaurantes escolares, la inoportunidad en la aplicación del PAE y la falta de docentes.
- La insuficiente asistencia técnica, capacitación, formación y financiamiento que garantice las prácticas productivas y la seguridad alimentaria de la población.

3.3 RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 1.

Objetivo Específico 1: Evaluar y conceptuar sobre el cumplimiento de la normatividad relacionada con la asignación y ejecución de los recursos destinados para la implementación del Plan de Retorno y el Plan de Reparación Colectiva de la comunidad del CCRN, por parte de las entidades involucradas en los mismos en cumplimiento de la Sentencia.

Entidad orden Nacional: UAERIV.

Entidad Territorial: Gobernación - Alcaldía. Recursos SGP.

3.3.1 Plan retorno y reparación colectiva.

En la verificación de acciones sobre la implementación de los procesos denominados Plan Retorno y Plan de Reparación Colectiva, es importante señalar que se muestran acciones dispersas desde la institucionalidad; que no obedecen necesariamente a una hoja de ruta establecida con elementos de tiempo, costo y calidad en las que se muestre una articulación institucional, labor que de conformidad con los artículos 139 y 140 del Decreto-Ley 4635 de 2011 debe ser cumplida por la UARIV; ante la ausencia de ese plan, no existen metas o indicadores que permitan verificar el grado de cumplimiento del mismo, lo que dificulta el control y en conocer el estado de cumplimiento o no de la Sentencia.

Como resultado de la auditoría se detectaron las siguientes situaciones de incumplimiento que fueron validadas como hallazgos de auditoría.

Hallazgo N° 1 Plan de Retorno comunidades desplazadas. (A, D)

Artículo 10 de la Sentencia 071 del 01 de julio de 2015.

Décimo: "Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UEARIV, el plan de retorno de las comunidades desplazadas y el desarrollo perentorio y preferencial, del plan integral de reparación Colectiva, para la comunidad perteneciente al CCRN".

Decreto Ley N° 4635 de 2011, Artículos 139 – 140.

Ley 734 de 2002. Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. "Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente".

De acuerdo con la visita realizada a las comunidades (zona uno: que comprende los sectores de San Miguel, Mataco, El Charco, La Fragua, Velásquez y Chete, zona dos: Coteje, Realito y Piandero y zona tres: San José y Santamaria), que pertenecen al territorio colectivo del CCRN de Timbiquí - Cauca, se verificó que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, efectuó inversiones en el territorio colectivo, tales como:

Tabla 2 Inversiones Realizadas al CCRN Vigencia 2018.

Concepto	Origen	Valor
Ruta de reparación colectiva	Unidad Administrativa UARIV	\$92.274.963
Implementación medidas plan integral de reparación colectiva	Unidad Administrativa UARIV	\$58.000.000
Indemnización colectiva vía administrativa.	Unidad Administrativa UARIV	\$383.589.822
Entrega equipos tecnológicos	Unidad Administrativa UARIV	\$133.238.982
Instrumentos musicales	Unidad Administrativa UARIV	34.315.566
Formación escuela liderazgo	Unidad Administrativa UARIV	\$8.000.000
Jornada intercambio de saberes construcción instrumentos musicales.	Unidad Administrativa UARIV	\$12.800.000
Encuentro interveredal para recuperación de la confianza	Unidad Administrativa UARIV	\$12.800.000

Fuente: Resoluciones 02960 de 2018 y 06235 de 2018 reportadas por la UARIV.

Esta auditoría evidenció que la Unidad no ha desarrollado acciones, de coordinación y acompañamiento, propias de su rol en el sistema, encaminadas a lograr el retorno y la restitución de los derechos de las comunidades desplazadas; debido a la falta de gestión y programación de actividades concretas para la puesta en marcha de un Plan de Reparación Colectiva del CCRN de Timbiquí - Cauca. Lo anterior ha generado la deserción de la población en general, que habita el territorio colectivo, afectando la asistencia de los menores a las Instituciones Educativas y otras como los hogares comunitarios del ICBF.

Hallazgo administrativo, con presunta incidencia disciplinaria.

Respuesta del auditado:

"(...), el día 17 de mayo de 2017, se realizó la mesa de trabajo para la elaboración del plan de retornos y reubicaciones del Consejo Comunitario Renacer Negro. (...) Así las cosas, para el periodo comprendido de julio de 2017 hasta el mes de noviembre del mismo año, se adelantaron las gestiones pertinentes a la socialización y ajustes al plan de retorno y reubicación, de acuerdo con lo solicitado por la nueva junta del CCRN, quienes venían manifestando que el plan aprobado en el año 2014 no fue específico para ellos, sino que era de todo el municipio, en el entendido que la Sentencia 071 de 2015 ordenaba un plan de retorno para el CCRN. Por lo anterior, se precisa generar esta sinergia en el marco de una audiencia, a fin de ajustar el plan conforme a lo planteado al interior del CCRN, desarrollando un ejercicio entre: la comunidad, la junta del CCRN, la Administración municipal y la UARIV, apoyados por la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR y la Alcaldía de Timbiquí (...), no obstante, por motivos ajenos, esta jornada fue aplazada en varias ocasiones. (...)

Posteriormente, el día 31 de mayo de 2018, se llevó a cabo un espacio interinstitucional, orientado a concretar acciones y generar un cronograma para la materialización del plan de retornos y reubicaciones aprobado en noviembre de 2017; contando con la participación de las siguientes entidades:

Gobernación del Cauca, Alcaldía de Timbiquí, Ministerio del Interior, Defensoría del Pueblo, Unidad de Restitución de Tierras y los miembros de la Junta Directiva del Consejo Comunitario Renacer Negro.

A partir del mes de junio de 2018 se inició con las actividades programadas del cronograma de trabajo a arriba enunciado, las cuales se relacionan a continuación y concluyen con la aprobación de los ajustes al plan de Retorno de acuerdo a las necesidades planteadas desde el CCRN en el marco del Comité de Justicia transicional.”

Comentario a la respuesta del auditado.

La entidad ofreció respuesta extemporánea en la que indica la realización de actividades durante las vigencias 2017 a 2019, no obstante, no consolida un plan como se establece en la sentencia y comunica que es un proceso en construcción. En consecuencia, se mantienen el hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

Hallazgo N° 2 Coordinación interinstitucional – Sentencia 071 de 2015 (A)

Constitución Política, Artículo 2, Ley 70 de 1993, Decreto Ley 4635 de 2011, Sentencia 071 de 2015.

Mediante la Sentencia 071 de 2015 del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, en la parte resolutive reconoció como víctimas colectivas del conflicto interno a la comunidad perteneciente al CCRN del Municipio de Timbiquí, ordenando la restitución del territorio y entre otras acciones de reparación colectiva, involucra a las siguientes instituciones con el fin de desarrollar acciones de carácter social (salud y educación) , económico, ambientales, culturales y de seguridad: Unidad Administrativa para la Atención Integral de Víctimas, Gobernación del Cauca, Secretaría de Salud del Cauca, Ministerio de Educación Nacional, Secretaría de Educación del Cauca, Municipio de Timbiquí, ICBF, SENA, Ministerio del Interior, Ministerio de Cultura y Ministerio Público.

De conformidad con lo anterior, el equipo auditor estableció que las entidades arriba mencionadas no vienen articulando sus acciones, de manera que se consolide un proceso efectivo en la restitución de los derechos territoriales étnicos contenidos en el decreto Ley 4635 de 2011. Además, no se observó la formulación de un plan de acción institucional e interinstitucional con enfoque diferencial que permita implementar de manera coordinada las acciones de cumplimiento, definiendo recursos e indicadores para realizar un efectivo seguimiento y control.

En consecuencia, a pesar de las actividades realizadas de manera aislada por cada entidad en el territorio, persisten condiciones que afectan, debilitan, limitan u obstruyen el acceso y disfrute del territorio a la comunidad del CCRN; poniendo en riesgo su identidad cultural, economía y pervivencia. Incumpliendo lo ordenado en la Sentencia 071 del 01 julio de 2015.

Comentario a la respuesta del auditado.

Las entidades no ofrecieron argumentos sobre la condición hallada.

3.4 RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 2

Objetivo Específico 2: Evaluar y conceptuar sobre el cumplimiento de la normatividad relacionada con la asignación y ejecución de los recursos destinados a la construcción, dotación y adecuación de puestos de salud en el territorio colectivo sujeto de restitución en cumplimiento de la Sentencia.

Entidad Territorial: Gobernación - Alcaldía. Recursos SGP

3.4.1 Salud y conexos.

En la verificación del cumplimiento sobre lo ordenado en la Sentencia 071 de 2015 respecto de la adecuación de los puestos de salud se constató la ejecución de obras en los Corregimientos de Santa María, San José, Coteje y Realito, pero a la fecha no se ha realizado la dotación de los mismos; ni la construcción y dotación del puesto de salud de Cheté.

Sobre la ejecución del Plan de Intervenciones Colectivas PIC, celebrado entre el Municipio de Timbiquí y la ESE de Occidente, se identificó que este está dirigido en general a la población del Municipio sin que segmente o caracterice actividades propias para la población del CCRN, y además su ejecución inicia tardíamente a partir del segundo semestre en las vigencias 2017 y 2018.

Como resultado de la auditoría se detectaron las siguientes situaciones de incumplimiento que fueron validadas como hallazgos de auditoría:

Hallazgo N°3. Caracterización del Plan de Intervenciones Colectivas PIC. Alcaldía de Timbiquí. (A)

Resolución 518 de 2015, "Artículo 16. Oportunidad en la contratación. En el marco del plan financiero territorial de salud, las entidades territoriales deberán garantizar la continuidad de las intervenciones, procedimientos, actividades e insumos del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas mediante la contratación oportuna del mismo".

Resolución 518 de 2015. Por la cual se dictan disposiciones en relación con la Gestión de la Salud Pública y se establecen directrices para la ejecución, seguimiento y evaluación del PIC, artículos 16 y 18.1.

Constitución Política de Colombia CPC, Artículo 49 y 365, Ley 715 de 2001, Artículo 44. En donde se establece que los entes territoriales son los competentes para dirigir y coordinar en el Sector Salud, las acciones de fomento de la salud, prevención de las enfermedades, asegurar y financiar la prestación de los servicios de tratamiento y rehabilitación del primer nivel de atención de la salud de la comunidad, directamente a través de sus dependencias o entidades descentralizadas o mediante contratos con entidades públicas comunitarias o privadas.

Plan Decenal de Salud Pública 2012 – 2021, “Pacto social y mandato ciudadano”. En donde se indica que la Salud Pública, es el compromiso que todos tenemos con la salud que todos soñamos y es la carta de navegación para avanzar hacia el ideal de salud de los colombianos. Se enmarca en los mandatos definidos por la Ley 1438 de 2011, la Ley 1122 de 2006, la Ley 715 de 2001, Ley 152 de 1994, Ley 1450 por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, “Prosperidad para todos.”

Resolución 1841 de 2013, Artículo 2. En donde se establece que le corresponde a las entidades territoriales adaptar y adoptar los contenidos establecidos en el Plan Decenal de Salud Pública 2012 – 2021, en cada cuatrienio, a través del Plan Territorial de Salud y coordinar su implementación en su área de influencia, de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Resolución 1536 de 2015. Mediante la cual se determina, “Basados en normas Constitucionales, el derecho fundamental al reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural se proyecta en dos dimensiones: una individual y una colectiva. Así, tanto la comunidad étnica como los individuos pertenecientes a ésta son sujeto de derecho, pero esta garantía y protección, del derecho colectivo en cabeza de los grupos étnicos, es insuficiente y meramente formal si no va acompañada de medidas de protecciones idóneas y eficaces con enfoque diferencial, adecuadas a las necesidades de los pueblos.

Aunado a las normas Constitucionales se cuenta con jurisprudencia y leyes, como la Ley 70 de 1993 que marcan el camino para la reivindicación de los derechos de la comunidad afrodescendiente que se protege con esta sentencia.

Artículos 54 al 59 del Decreto Ley 4635 de 2011 donde se establece lo siguiente: “Artículo 54. ATENCIÓN DE EMERGENCIA EN SALUD. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión. Artículo 55. SERVICIOS DE ASISTENCIA EN SALUD. Los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en: 1. Hospitalización. 2. Material médico-quirúrgico, osteosíntesis, ortesis y prótesis, conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de la Protección Social. 3. Medicamentos. 4. Honorarios Médicos. 5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas. 6. Transporte. 7. Examen del VIH sida y de ETS, en los casos en que la persona haya sido víctima de acceso carnal violento. 8. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y/o la ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima. 9. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas. PARÁGRAFO. El reconocimiento y pago de los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria a que se refiere este capítulo, se hará por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social con cargo a los recursos del Fosyga, subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, únicamente en los casos en que se deban prestar los servicios de asistencia para atender lesiones transitorias permanentes y las demás afectaciones de la salud que tengan relación causal directa con acciones violentas que produzcan un daño en los términos del artículo 3° del presente Decreto, salvo que estén cubiertos por planes voluntarios de salud. Artículo 56. REMISIONES. Los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que resultaren

víctimas de acuerdo al presente Decreto, serán atendidos por las instituciones prestadoras de salud y una vez se les preste la atención de urgencias y se logre su estabilización, si estas instituciones no contaren con disponibilidad o capacidad para continuar prestando el servicio, serán remitidos a las instituciones hospitalarias que definan las entidades de aseguramiento para que allí se continúe el tratamiento requerido. La admisión y atención de las víctimas en tales instituciones hospitalarias es de aceptación inmediata y obligatoria por parte de estas, en cualquier parte del territorio nacional, y estas instituciones deberán notificar inmediatamente al Fosyga sobre la admisión y atención prestada. PARÁGRAFO. Aquellas personas que se encuentren en la situación prevista en la presente norma y que no se encontraren afiliados al régimen contributivo de seguridad social en salud o a un régimen de excepción, accederán a los beneficios contemplados en la Ley 100 de 1993 mientras no se afilien al régimen contributivo en virtud de relación de contrato de trabajo o deban estar afiliados a dicho régimen.

Artículo 57. PÓLIZAS DE SALUD. Los gastos que demande la atención de las víctimas a que hace referencia el artículo 3° de este decreto y que estén amparadas con pólizas de compañías de seguros de salud o contratos con empresas de medicina prepagada, serán cubiertos por el Estado de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo cuando no estén cubiertos o estén cubiertos de manera insuficiente por el respectivo seguro o contrato. Artículo 58. EVALUACIÓN Y CONTROL El Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según el caso, ejercerán la evaluación y control sobre los aspectos relativos a: 1. Número de pacientes atendidos por pertenencia étnica. 2. Acciones médico-quirúrgicas. 3. Suministros e insumos hospitalarios gastados. 4. Causa de egreso y pronóstico. 5. Condición del paciente frente al ente hospitalario. 6. El efectivo pago al prestador. 7. Negación de atención oportuna por parte de prestadores o aseguradores. 8. Las condiciones de calidad en la atención por parte de IPS, EPS o regímenes exceptuados. 9. Los demás factores que constituyen costos del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto. Artículo 59. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo constituirá, para las entidades prestadoras de los servicios de salud, para las EPS, regímenes especiales y para los empleados responsables, causal de sanción por las autoridades competentes en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley 10 de 1990, y demás normas concordantes.”

En el Plan de Intervenciones Colectivas del Municipio de Timbiquí, no se ha realizado una caracterización de las necesidades de salud pública relacionadas con la población objeto de la Sentencia 071 de 2015, al no establecer actividades dentro del PIC específicas para dicha comunidad. Esto se evidencia en los PIC del Municipio de Timbiquí, en el cual el CCRN recibe atención de salud pública sin que se diferencien del resto de la población del municipio.

Comentario a la respuesta del auditado.

La entidad no se manifestó sobre esta condición.

Hallazgo N°4. Plan de Intervenciones Colectivas PIC del Municipio de Timbiquí, Vigencias 2017 y 2018. ALCALDÍA de Timbiquí. (A)

Resolución 518 de 2015, "Artículo 16. Oportunidad en la contratación. En el marco del plan financiero territorial de salud, las entidades territoriales deberán garantizar la continuidad de las intervenciones, procedimientos, actividades e insumos del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas mediante la contratación oportuna del mismo".

Resolución 518 de 2015. Por la cual se dictan disposiciones en relación con la Gestión de la Salud Pública y se establecen directrices para la ejecución, seguimiento y evaluación del PIC, artículos 16 y 18.1.

Constitución Política de Colombia, Artículos 49 y 365, Ley 715 de 2001, Artículo. 44. En donde se establece que los entes territoriales son los competentes para dirigir y coordinar en el Sector Salud, las acciones de fomento de la salud, prevención de las enfermedades, asegurar y financiar la prestación de los servicios de tratamiento y rehabilitación del primer nivel de atención de la salud de la comunidad, directamente a través de sus dependencias o entidades descentralizadas o mediante contratos con entidades públicas comunitarias o privadas.

Plan Decenal de Salud Pública 2012 – 2021, "Pacto social y mandato ciudadano". En donde se indica que la Salud Pública, es el compromiso que todos tenemos con la salud que todos soñamos y es la carta de navegación para avanzar hacia el ideal de salud de los colombianos. Se enmarca en los mandatos definidos por la Ley 1438 de 2011, la Ley 1122 de 2006, la Ley 715 de 2001, Ley 152 de 1994, Ley 1450 por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, "Prosperidad para todos".

Resolución 1841 de 2013, Artículo 2. En donde se establece que le corresponde a las entidades territoriales adaptar y adoptar los contenidos establecidos en el Plan Decenal de Salud Pública 2012 – 2021, en cada cuatrenio, a través del Plan Territorial de Salud y coordinar su implementación en su área de influencia, de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Resolución 1536 de 2015. Mediante la cual se determina, "Basados en normas Constitucionales, el derecho fundamental al reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural se proyecta en dos dimensiones: una individual y una colectiva. Así, tanto la comunidad étnica como los individuos pertenecientes a ésta, son sujeto de derecho, pero esta garantía y protección, del derecho colectivo en cabeza de los grupos étnicos, es insuficiente y meramente formal si no va acompañada de medidas de protecciones idóneas y eficaces con enfoque diferencial, adecuadas a las necesidades de los pueblos.

Aunado a las normas Constitucionales se cuenta con jurisprudencia y leyes, como la ley 70 de 1993 que marcan el camino para la reivindicación de los derechos de la comunidad afrodescendiente que se protege con esta sentencia."

Artículos 54 al 59 del Decreto-Ley 4635 de 2011 donde se establece lo siguiente: "Artículo 54. ATENCIÓN DE EMERGENCIA EN SALUD. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar

atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión. Artículo 55. **SERVICIOS DE ASISTENCIA EN SALUD.** Los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en: 1. Hospitalización. 2. Material médico-quirúrgico, osteosíntesis, ortesis y prótesis, conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de la Protección Social. 3. Medicamentos. 4. Honorarios Médicos. 5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas. 6. Transporte. 7. Examen del VIH sida y de ETS, en los casos en que la persona haya sido víctima de acceso carnal violento. 8. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y/o la ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima. 9. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas. **PARÁGRAFO.** El reconocimiento y pago de los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria a que se refiere este capítulo, se hará por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social con cargo a los recursos del Fosyga, subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, únicamente en los casos en que se deban prestar los servicios de asistencia para atender lesiones transitorias permanentes y las demás afectaciones de la salud que tengan relación causal directa con acciones violentas que produzcan un daño en los términos del artículo 3° del presente Decreto, salvo que estén cubiertos por planes voluntarios de salud.

Artículo 56. **REMISIONES.** Los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que resultaren víctimas de acuerdo al presente Decreto, serán atendidos por las instituciones prestadoras de salud y una vez se les preste la atención de urgencias y se logre su estabilización, si estas instituciones no contaren con disponibilidad o capacidad para continuar prestando el servicio, serán remitidos a las instituciones hospitalarias que definan las entidades de aseguramiento para que allí se continúe el tratamiento requerido. La admisión y atención de las víctimas en tales instituciones hospitalarias es de aceptación inmediata y obligatoria por parte de estas, en cualquier parte del territorio nacional, y estas instituciones deberán notificar inmediatamente al Fosyga sobre la admisión y atención prestada. **PARÁGRAFO.** Aquellas personas que se encuentren en la situación prevista en la presente norma y que no se encontraren afiliados al régimen contributivo de seguridad social en salud o a un régimen de excepción, accederán a los beneficios contemplados en la Ley 100 de 1993 mientras no se afilien al régimen contributivo en virtud de relación de contrato de trabajo o deban estar afiliados a dicho régimen. Artículo 57. **PÓLIZAS DE SALUD.** Los gastos que demande la atención de las víctimas a que hace referencia el artículo 3° de este decreto y que estén amparadas con pólizas de compañías de seguros de salud o contratos con empresas de medicina prepagada, serán cubiertos por el Estado de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo cuando no estén cubiertos o estén cubiertos de manera insuficiente por el respectivo seguro o contrato. Artículo 58. **EVALUACIÓN Y CONTROL** El Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según el caso, ejercerán la evaluación y control sobre los aspectos relativos a: 1. Número de pacientes atendidos por pertenencia étnica. 2. Acciones médico-quirúrgicas. 3. Suministros e insumos hospitalarios gastados. 4. Causa de egreso y pronóstico. 5. Condición del paciente frente al ente hospitalario. 6. El efectivo pago al prestador. 7. Negación de atención oportuna por parte de prestadores o aseguradores. 8. Las condiciones de calidad en la atención por parte de IPS, EPS o regímenes exceptuados. 9. Los demás factores que constituyen costos del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto. Artículo 59. **INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.** El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo constituirá, para las entidades prestadoras de los servicios de salud, para las EPS, regímenes especiales y para

los empleados responsables, causal de sanción por las autoridades competentes en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley 10 de 1990, y demás normas concordantes.”

La siguiente tabla muestra la inoportunidad con que se contrataron y ejecutaron los recursos del Plan de Intervenciones Colectivas - PIC, los cuales se encontraban disponibles:

Tabla 3 Brechas de ejecución PIC.

Descripción	Contrato y/o Convenio		N° CDP	CDP		Fecha suscripción		Duración en meses
	No.	Valor		Fecha expedición	Valor	contrato y/o convenio	Acta de Inicio	
PIC 2017	C1-089	208.840.605	124	17-03-2017	208.840.605	15-06-2017	02-08-2017	5
PIC 2018	C-105	232.591.708	110	19-02-2018	232.591.708	05-07-2018	19-07-2018	5

Fuente: Documentación Contractual PIC.

Se evidencia que, debido a una inadecuada planeación, no hubo continuidad en el desarrollo de las actividades del PIC, limitando el normal desarrollo de las acciones, al ejecutar los recursos parcialmente en los dos últimos trimestres del periodo, dejando desprotegida a la población del CCRN durante todo el primer semestre. Para la vigencia 2018 se presentó un bajo cumplimiento en las metas, quedando un saldo por ejecutar en cuantía de \$25.468.623, situación que podría afectar el cumplimiento de los objetivos del Plan Decenal de Salud Pública 2012 – 2021.

Respuesta del auditado:

“...el Municipio de Timbiquí cuenta con la ESE de Occidente encargada de prestar los servicios de salud en los municipios de Guapi, López y Timbiquí y tanto en el año 2017 y 2018, se presentaron inconvenientes debido a las tardías respuestas por parte de la Gerencia de la ESE de OCCIDENTE, más, sin embargo, el municipio a través de brigadas de salud realizó intervenciones colectivas hasta tanto se firmara el Convenio Interadministrativo entre la ESE y el Municipio” ...

Comentario a la respuesta del auditado.

La entidad en su respuesta presenta argumentos sobre la realización de actividades en salud, no obstante, no desvirtúan el hecho de la inoportunidad en la contratación y ejecución del PIC.

Hallazgo N°5. Reparación y Remodelación Puestos de Salud. Gobernación del Cauca, Secretaría de Salud Departamental. (A, Ol)

Ley 80 de 1993, Artículo 4°. Define- “De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales”. “Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

4°. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.

Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las garantías.

5°. Exigirán que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas colombianas o, en su defecto, con normas internacionales elaboradas por organismos reconocidos a nivel mundial o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos internacionales suscritos por Colombia.

Artículo 5°.- “De los Derechos y Deberes de los Contratistas”. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3° de esta Ley, los contratistas:

...

2°. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamientos que pudieran presentarse...

4°. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello...”

Ley 1474 de 2011, Artículo 84. “Facultades y deberes de los supervisores y los interventores”. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Ley 734 de 2002, Artículo 48, numeral 34, Parágrafo 1°, quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

Parágrafo 3°. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este, de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo comine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.

Artículos 54 al 59 del Decreto Ley 4635 de 2011 donde se establece lo siguiente: “Artículo 54. ATENCIÓN DE EMERGENCIA EN SALUD. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión. Artículo 55. SERVICIOS DE ASISTENCIA EN SALUD. Los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en: 1. Hospitalización. 2. Material médico-quirúrgico, osteosíntesis, ortesis y prótesis, conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de la Protección Social. 3. Medicamentos. 4. Honorarios Médicos. 5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas. 6. Transporte. 7. Examen del VIH sida y de ETS, en los casos en que la persona haya sido víctima de acceso carnal violento. 8. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y/o la ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima. 9. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas. PARÁGRAFO. El reconocimiento y pago de los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria a que se refiere este capítulo, se hará por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social con cargo a los recursos del Fosyga, subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, únicamente en los casos en que se deban prestar los servicios de asistencia para atender lesiones transitorias permanentes y las demás afectaciones de la salud que tengan relación causal directa con acciones violentas que produzcan un daño en los términos del artículo 3° del presente Decreto, salvo que estén cubiertos por planes voluntarios de salud.

Artículo 56. REMISIONES. Los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que resultaren víctimas de acuerdo al presente Decreto, serán atendidos por las instituciones prestadoras de salud y una vez se les preste la atención de urgencias y se logre su estabilización, si estas instituciones no contaren con disponibilidad o capacidad para continuar prestando el servicio, serán remitidos a las instituciones hospitalarias que definan las entidades de aseguramiento para que allí se continúe el tratamiento requerido. La admisión y atención de las víctimas en tales instituciones hospitalarias es de aceptación inmediata y obligatoria por parte de estas, en cualquier parte del territorio nacional, y estas instituciones deberán notificar inmediatamente al Fosyga sobre la admisión y atención prestada. PARÁGRAFO. Aquellas personas que se encuentren en la situación prevista en la presente norma y que no se encontraren afiliados al régimen contributivo de seguridad social en salud o a un régimen de excepción, accederán a los beneficios contemplados en la Ley 100 de 1993 mientras no se afilien al régimen contributivo en virtud de relación de contrato de trabajo o deban estar afiliados a dicho régimen. Artículo 57. PÓLIZAS DE SALUD. Los gastos que demande la atención de las víctimas a que hace referencia el artículo 3° de este decreto y que estén amparadas con pólizas de compañías de seguros de salud o contratos con empresas

de medicina prepagada, serán cubiertos por el Estado de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo cuando no estén cubiertos o estén cubiertos de manera insuficiente por el respectivo seguro o contrato. Artículo 58. EVALUACIÓN Y CONTROL El Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según el caso, ejercerán la evaluación y control sobre los aspectos relativos a: 1. Número de pacientes atendidos por pertenencia étnica. 2. Acciones médico-quirúrgicas. 3. Suministros e insumos hospitalarios gastados. 4. Causa de egreso y pronóstico. 5. Condición del paciente frente al ente hospitalario. 6. El efectivo pago al prestador. 7. Negación de atención oportuna por parte de prestadores o aseguradores. 8. Las condiciones de calidad en la atención por parte de IPS, EPS o regímenes exceptuados. 9. Los demás factores que constituyen costos del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 59. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo constituirá, para las entidades prestadoras de los servicios de salud, para las EPS, regímenes especiales y para los empleados responsables, causal de sanción por las autoridades competentes en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley 10 de 1990, y demás normas concordantes.”

El equipo auditor en visita realizada a las obras ejecutadas mediante Contrato de Obra Pública N° 2025 de 2017, y que tenía por objeto la “Reparación y Remodelación de los Puestos de Salud en Santa María, San José, Coteje y Realito en el Municipio de Timbiquí, Cauca”, verificó el deterioro prematuro de la pintura en vinilo en el Puesto de Salud de Coteje. Lo anterior debido a la proximidad del talud vertical en tierra que cubre toda la parte trasera del Puesto de Salud; situación que no fue incluida en los Estudios Previos realizados por la entidad contratante. Las aguas lluvias superficiales que caen sobre el talud, se infiltran al interior de la edificación, ocasionando humedades en las paredes y deterioro de la pintura en la parte interna, generando problemas para la salud de las personas que laboran en ese lugar, de los pacientes y afectando la vida útil de los elementos y medicamentos con que cuenta el centro de salud. Lo anterior configura un detrimento por \$1.342.720 como se detalla a continuación:

**Tabla 4 Contrato de Obra Pública N° 2025 de 2017
Cuantificación Deterioro de Pintura en Vinilo Tipo I, Dos Manos,
Puesto de Salud de Coteje**

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad	Vr. Unitario	Vr. Total
12.1	Vinilo 2 manos, pintura tipo I Viniltex o similar para mantenimiento o adecuaciones	m ²	100	10.490	1.049.000
	Total costo directo				1.049.000
	A.U.I.	%	28		293.720
	Costo total deterioro pintura en vinilo tipo i, dos manos.				1.342.720

Fuente: Carpeta contractual

Hallazgo administrativo, con presunta connotación fiscal por \$1.342.720, del cual se dará traslado a la Contraloría Departamental.

Respuesta del auditado.

Los argumentos de la entidad señalan que, "... para contrarrestar el efecto de las aguas lluvias, contiguo al andén de la parte trasera, se cuenta con un canal en concreto que evacúa estas aguas, al cual se le debe realizar mantenimiento periódico, con el fin de que no pierda su capacidad hidráulica. De igual manera, se debe periódicamente realizar la poda y evacuación de la vegetación creciente en el talud."

Comentario a la respuesta del auditado:

La CGR considera que la respuesta no da solución al problema evidenciado, por el contrario, agrava la situación. La construcción del filtró se haría en predios del Puesto de Salud y para nada se tendría que intervenir el predio vecino. Motivo por el cual no se desvirtúa la condición detectada. Por la naturaleza de los recursos invertidos se corre traslado a la Contraloría Departamental.

Hallazgo N°6. Dotación Puestos de Salud. Gobernación del Cauca, Secretaría de Salud Departamental. (A, D)

Artículo 366 Constitución Política. "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación."

Ley 70 de 1993 que marcan el camino para la reivindicación de los derechos de la comunidad afrodescendiente que se protege con esta sentencia:

Sentencia 071 de 2015, artículo "DECIMO CUARTO: A LA GOBERNACION DEL CAUCA y SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD SE ORDENA: La construcción y adecuación de los puestos de salud para las zonas que conforman el CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, con personal permanente para la atención en salud de la comunidad y dotación necesaria para los mismos. (Zona uno: comprende los sectores de San Miguel, Mataco, El Charco, La Fragua, Velásquez y Chete, Zona dos: Coteje, Realito y Piandero, y Zona tres: San José Y Santamaria)."

En las obras ejecutadas mediante Contrato de Obra Pública N° 2025 de 2017, y que tenía por objeto la "Reparación y Remodelación de los Puestos de Salud en Santa María, San José, Coteje y Realito en el Municipio de Timbiquí, Cauca", se constató la adecuación de los cuatro Puestos de Salud antes citados.

Artículos 54 al 59 del Decreto Ley 4635 de 2011 donde se establece lo siguiente: "Artículo 54. ATENCIÓN DE EMERGENCIA EN SALUD. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con

independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión. Artículo 55. SERVICIOS DE ASISTENCIA EN SALUD. Los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en: 1. Hospitalización. 2. Material médico-quirúrgico, osteosíntesis, ortesis y prótesis, conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de la Protección Social. 3. Medicamentos. 4. Honorarios Médicos. 5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas. 6. Transporte. 7. Examen del VIH sida y de ETS, en los casos en que la persona haya sido víctima de acceso carnal violento. 8. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y/o la ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima. 9. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas. PARÁGRAFO. El reconocimiento y pago de los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria a que se refiere este capítulo, se hará por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social con cargo a los recursos del Fosyga, subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, únicamente en los casos en que se deban prestar los servicios de asistencia para atender lesiones transitorias permanentes y las demás afectaciones de la salud que tengan relación causal directa con acciones violentas que produzcan un daño en los términos del artículo 3° del presente Decreto, salvo que estén cubiertos por planes voluntarios de salud.

Artículo 56. REMISIONES. Los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que resultaren víctimas de acuerdo al presente Decreto, serán atendidos por las instituciones prestadoras de salud y una vez se les preste la atención de urgencias y se logre su estabilización, si estas instituciones no contaren con disponibilidad o capacidad para continuar prestando el servicio, serán remitidos a las instituciones hospitalarias que definan las entidades de aseguramiento para que allí se continúe el tratamiento requerido. La admisión y atención de las víctimas en tales instituciones hospitalarias es de aceptación inmediata y obligatoria por parte de estas, en cualquier parte del territorio nacional, y estas instituciones deberán notificar inmediatamente al Fosyga sobre la admisión y atención prestada. PARÁGRAFO. Aquellas personas que se encuentren en la situación prevista en la presente norma y que no se encontraren afiliados al régimen contributivo de seguridad social en salud o a un régimen de excepción, accederán a los beneficios contemplados en la Ley 100 de 1993 mientras no se afilien al régimen contributivo en virtud de relación de contrato de trabajo o deban estar afiliados a dicho régimen. Artículo 57. PÓLIZAS DE SALUD. Los gastos que demande la atención de las víctimas a que hace referencia el artículo 3° de este decreto y que estén amparadas con pólizas de compañías de seguros de salud o contratos con empresas de medicina prepagada, serán cubiertos por el Estado de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo cuando no estén cubiertos o estén cubiertos de manera insuficiente por el respectivo seguro o contrato. Artículo 58. EVALUACIÓN Y CONTROL. El Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según el caso, ejercerán la evaluación y control sobre los aspectos relativos a: 1. Número de pacientes atendidos por pertenencia étnica. 2. Acciones médico-quirúrgicas. 3. Suministros e insumos hospitalarios gastados. 4. Causa de egreso y pronóstico. 5. Condición del paciente frente al ente hospitalario. 6. El efectivo pago al prestador. 7. Negación de atención oportuna por parte de prestadores o aseguradores. 8. Las condiciones de calidad en la atención por parte de IPS, EPS o regímenes exceptuados. 9. Los demás factores que constituyen costos del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto. Artículo 59. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo constituirá, para las entidades prestadoras de los servicios de salud, para las EPS, regímenes especiales y para los empleados responsables, causal de sanción por las autoridades competentes en

desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley 10 de 1990, y demás normas concordantes.”

Contrario a lo dictaminado por la Sentencia N° 071 del 01 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, en el artículo décimo cuarto de la parte resolutive, se evidenció que la Gobernación del Cauca y la Secretaría de Salud Departamental, no han dotado los Puestos de Salud de los Corregimientos de Santa María, San José, Coteje y Realito, pertenecientes al territorio Colectivo del CCRN. También se logró verificar que, a la fecha, el Corregimiento de Cheté no cuenta con Puesto de Salud, poniendo en riesgo a los habitantes del territorio por la imposibilidad de prestar una atención adecuada y oportuna en salud, aun cuando los índices de pacientes afectados con malaria y paludismo presentan cifras alarmantes en la zona del CCRN, debido a los pozos de agua estancada, producto de la actividad minera ilegal que se presenta en la zona. Lo anterior por una deficiente gestión para dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia.

Hallazgo administrativo, con presunta incidencia disciplinaria.

Respuesta del auditado.

“...En lo relacionado con la Dotación Hospitalaria de los Puestos de Salud, el proyecto se radico en el Ministerio de salud en septiembre de 2017 Mediante oficio de Radicado N° 21742301963232, durante los meses de diciembre de 2018 a mayo de 2019 se ha tenido comunicaciones con el Ministerio de Salud y Protección social en donde se han realizado ajustes al mismo teniendo en cuenta las recomendaciones del grupo asesor. Dicho proyecto se radico ante el ministerio los días febrero 18 de 2019 y abril 13 de 2019.

El día 15 de mayo de 2019 la gerente de la ESE asiste al Ministerio de salud para realizar Gestión de seguimiento a la solicitud de dotación en el cual nuevamente se informa que el proyecto será devuelto para realizar otros ajustes para su viabilización.

Con los ajustes necesarios se radico el proyecto en la Secretaria de Salud Departamental para su Visto Bueno el día 10 de junio de 2019 para posteriormente ser radicado nuevamente ante el Ministerio de Salud. (Se anexan documentos que soportan las gestiones realizadas en 18 folios)”

Comentario a la respuesta del auditado.

La entidad presenta como argumento el proceso de planificación y trámite del proyecto, lo que confirma la condición detectada y no desvirtúa lo observado. La gestión debía ser más ágil en el entendido que el fallo viene desde la vigencia 2015 y lo que se requiere es una actividad eficiente del Estado para garantizar las condiciones adecuadas para el retorno de la población.

3.5 RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 3

Objetivo Específico 3: Evaluar y conceptuar sobre el cumplimiento de la normatividad relacionada con la asignación y ejecución de los recursos destinados a la construcción, dotación y adecuación de centros educativos en el territorio colectivo y a los programas que den garantía alimentaria a los educandos, en cumplimiento de la Sentencia.

Entidad orden Nacional: Ministerio de Educación Nacional.

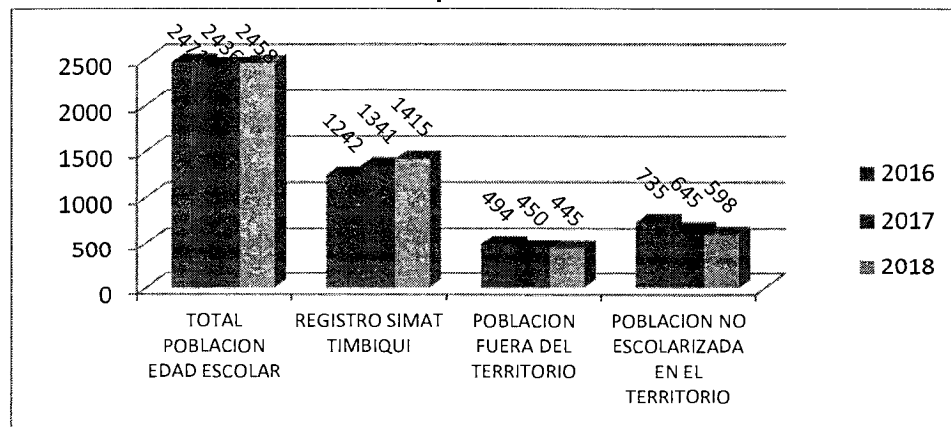
Entidad Territorial: Gobernación - Alcaldía. Recursos SGP

3.5.1 Educación y conexos.

Se realizó la verificación sobre los recursos que el Departamento del Cauca destinó del SGP en materia de cobertura en educación a la población del Municipio de Timbiquí y su ejecución durante las vigencias 2015 a 2018; con la información recaudada sobre los contratos señalados en la muestra en particular los relacionados con prestación de servicio educativo, PAE infraestructura educativa; se constató que la población beneficiaria en estos incluye población que hace parte del CCRN.

Sobre lo anterior, se puede colegir que la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca - SED ha realizado los procesos de contratación de prestación de servicio en educación y del PAE en los territorios de los municipios de Guapi y Timbiquí a través del vicariato apostólico de Guapi, siendo para Timbiquí la cobertura únicamente a la Institución Educativa Coteje y sus respectivas sedes, de acuerdo con la demanda de la ciudadanía, esto es, ha tenido en cuenta el número de alumnos que demandan el servicio en el territorio sin que ello implique una cobertura universal de la educación, se evidenció que en el territorio existe población desescolarizada, lo cual es corresponsabilidad de las familias acudir a la matrícula y del Estado brindar los espacios y ambientes escolares suficientes y de calidad. El grafico a continuación describe en términos generales la situación de la población en edad escolar:

Gráfico 1 Situación Histórica de Población en Edad Escolar CCRN Timbiquí 2016-2018

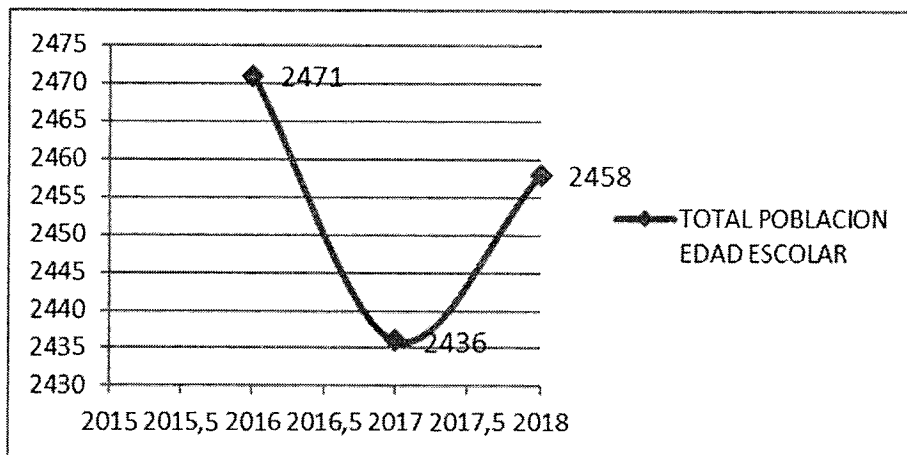


Fuente. Cruce de información registros SIMAT vs. Censo Propio CCRN.

A la fecha de las visitas realizadas a las Instituciones Educativas IE Santamaría, IE San José e IE Agrícola Justiniano Ocoró pertenecientes al CCRN, se pudo verificar que a excepción de la IE Coteje, la SED no venía ejecutando el PAE al que tienen derecho los estudiantes desde el primer día de clase; situación con la cual se incumple lo establecido en la normatividad que regula el programa PAE.

Por otra parte, con base en los registros SIMAT se realizó el cruce con los datos registrados en el censo del CCRN con lo que se identificó el número de beneficiarios, lo que permitió comprender la evolución de la cobertura educativa de este segmento poblacional a partir de la entrada en vigencia de lo ordenado en la Sentencia, permitiendo reconocer los siguientes asuntos relevantes:

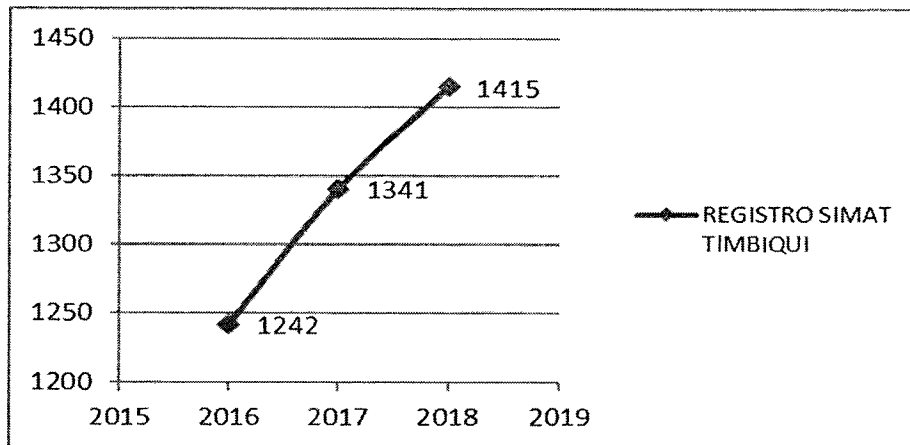
Gráfico 2 Histórico Población Edad Escolar CCRN



Fuente. Cruce de información registros SIMAT vs Censo Propio CCRN

El gráfico a continuación muestra que se ha venido presentando desde el 2016 un incremento de las matrículas de estudiantes del CCRN.

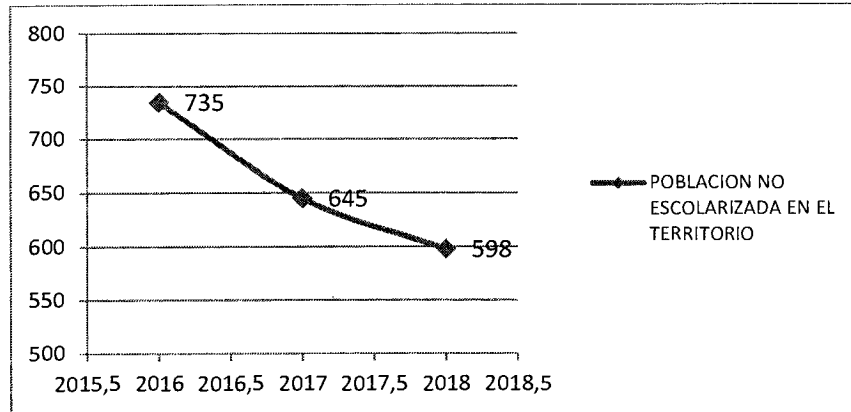
Gráfico 3 Histórico Registro SIMAT CCRN Timbiquí



Fuente. Cruce de información registros SIMAT vs Censo Propio CCRN

El siguiente gráfico describe que la población que habita en el territorio y se encuentra por fuera del sistema educativo, a partir de 2016 ha venido decreciendo.

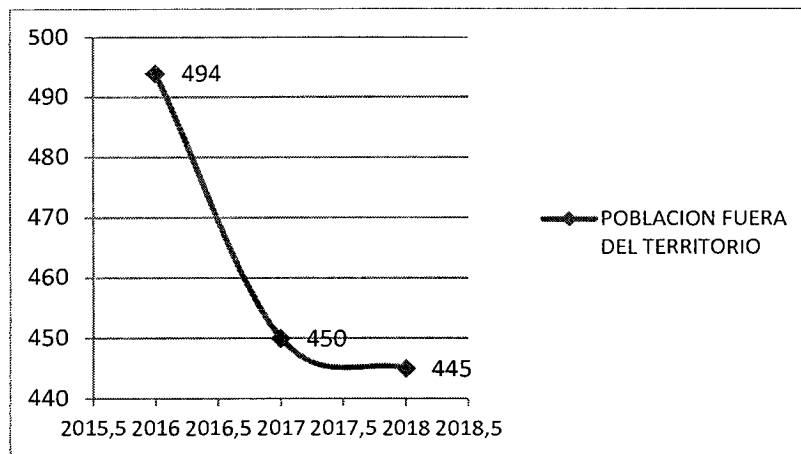
Gráfico 4 Población CCRN no Escolarizada en el Territorio



Fuente. Cruce de información registros SIMAT vs Censo Propio CCRN

A continuación, se muestra en el gráfico que la población identificada en edad escolar pertenecientes al CCRN, reportados fuera del territorio en el Auto Censo y no reportados en el SIMAT del municipio de Timbiquí, ha disminuido, indicando un retorno aproximado del 10% respecto de la cifra 2016. No obstante, para la población que continua fuera del territorio, la información resulta insuficiente al momento de identificar la cobertura y acceso a la educación.

Gráfico 5 Histórico Población CCRN fuera del Territorio.



Fuente. Cruce de información registros SIMAT vs Censo Propio CCRN.

En lo relacionado con lo ordenado en la Sentencia 071 de 2015 respecto de construcción, adecuación física, dotación, y conformación de personal para las escuelas y colegios; así como, para los restaurantes escolares que están en el territorio

colectivo; se pudo verificar que la SED no ha incluido todas las sedes existentes en el CCRN, lo que no garantiza el acceso a la educación de la población estudiantil, propiciando en estas comunidades un nuevo desplazamiento en busca de servicios básicos como la educación, situación evidenciada en la visita a la vereda Mataco.

Finalmente, se pudo constatar que la Administración Municipal no realiza un adecuado seguimiento y control a las obras ejecutadas dentro del territorio colectivo, lo que ha permitido la inutilización de infraestructura en la IE Coteje sede Realito, donde la inversión realizada en la construcción de las baterías sanitarias no viene cumpliendo con su finalidad.

Como resultado de la auditoría se detectaron las siguientes situaciones de incumplimiento que fueron validadas como hallazgos de auditoría.

Hallazgo N° 7. Cumplimiento Sentencia 071 De 2015 – Educación. (A, D)

Sentencia 071 de 2015 del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán en la parte resolutive los literales primero, segundo y vigesimoquinto, en concordancia con lo estipulado por la Ley 115 de 1994, el Decreto 1526 de 2002 y la Ley 1448 de 2011.

Primero: reconocer como víctimas colectivas del conflicto armado interno a la comunidad perteneciente al CCRN.

Segundo: amparar y restablecer el goce efectivo de los derechos territoriales del pueblo Afrodescendiente del CCRN, con el fin de posibilitar el retorno, de quienes aún están en desplazamiento como consecuencia del despojo y abandono y el ejercicio pleno de los derechos al territorio colectivo, de quienes están en confinamiento por el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes.

Veinticinco: ordenar al Ministerio Público y Ministerio del Interior, el seguimiento al cumplimiento cabal de lo aquí ordenado.

El sistema Nacional de Información de Educación está soportado por la ley 115 de 1994, que describe como objetivos fundamentales: Divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y servir como factor para la administración y planeación de la educación, y para la determinación de políticas educativas a nivel nacional y territorial.

La administración del sistema de información del sector educativo está reglamentada por el Decreto 1526 de 2002, que es el que establece los conceptos básicos que debe tener el Sistema de Información de Educación Básica y Media -SINEB acordes con los principios de objetividad, comparabilidad y publicidad, con el fin de permitir el uso de datos medibles, comunes a cada uno de los niveles de la administración del servicio educativo, que permita la planeación del servicio educativo, la evaluación de resultados y toma de decisiones en los niveles nacional, departamental, distrital, municipal y de las instituciones educativas.

Asimismo, es utilizado como base para la distribución de recursos y generación de estadísticas sectoriales.

La Ley 1448 de 2011, fue creada para el reconocimiento de las víctimas, sin importar quién fue su victimario, les reconoce derechos, otorga prioridades en el acceso a servicios del Estado y las convierte a ellas y sus familiares, en beneficiarios de una reparación integral.

El Departamento del Cauca, el Ministerio de Educación, el Ministerio del Interior, el Ministerio Público y el CCRN (CCRN) en lo relacionado con el tema educación de la Sentencia 071 de 2015, deben procurar acciones que permitan la cobertura al universo de la población y el seguimiento al cumplimiento de la Sentencia.

Del censo propio aportado en los expedientes de seguimiento del juzgado que fue elaborado por el CCRN bajo la tutela del Ministerio del Interior y la información remitida por la entidad territorial departamental a través del SIMAT al cierre de cada vigencia 2016, 2017 y 2018, se observan las siguientes situaciones:

1. El censo propio presentado por el CCRN al juzgado producto del trabajo conjunto con el Ministerio del Interior, presenta deficiencias, toda vez que se observan 956 registros duplicados, así como registros con niveles educativos que no tienen correspondencia con las edades de las personas registradas.
2. En los registros del SIMAT es importante señalar, que en la matrícula de población perteneciente al CCRN solo se muestran como en situación de desplazamiento tres registros, siendo 1242 personas en 2016, 1341 personas en 2017 y 1415 personas en 2018.
3. Con el cruce de información realizado entre los registros del SIMAT en las tres vigencias 2016, 2017 y 2018 con los registros del censo propio se verificó la cobertura en educación de la población del CCRN; con lo que se obtienen los siguientes resultados:

El comportamiento de cobertura en educación sobre la población que permanece en el territorio del CCRN desde la Secretaria de Educación del Cauca, muestra leves incrementos año a año, así: (2016) 1242 estudiantes, (2017) 1341 estudiantes, y en (2018) 1415 estudiantes.

Mientras que el número de personas entre los 6 y 18 años pertenecientes al CCRN reportados fuera del territorio y no reportados en el SIMAT del Municipio de Timbiquí en cada año se muestran así: (2016) 494 personas, (2017) 450 personas y en (2018) 445 personas.

Por otra parte, los resultados del análisis permiten reconocer el número de personas entre los 6 y 18 años pertenecientes al CCRN que permanecen en el territorio y no están escolarizados, así: en (2016) 735 personas, (2017) 645 personas y en (2018) 598 personas. Este último aspecto; es relevante en el entendido que la población

en edad escolar reportada en el censo para 2018 es de 2458 personas lo que permite señalar que el 24,4% de la población en edad escolar del CCRN habitante en el territorio está desescolarizada.

4. Finalmente, sobre las personas miembros del consejo comunitario que por motivos de desplazamiento se han obligado a vivir fuera del territorio, la información disponible no permite identificar la cobertura y acceso a la educación.

Las anteriores situaciones obedecen a la ausencia de estrategias institucionales del orden nacional y descentralizado, así como de la coordinación interinstitucional que revistan especial atención sobre el cumplimiento de la Sentencia 071 de 2015.

La institucionalidad es llamada a procurar espacios educativos con calidad y de cobertura universal a la población perteneciente al CCRN, sin embargo, no han garantizado el reconocimiento como población víctima en el aplicativo SIMAT de conformidad con lo señalado en la Sentencia 071 de 2015.

Así mismo, el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento como lo dicta la Sentencia 071 de 2015, no evidencia una metodología o herramienta de planificación que garantice la sostenibilidad de procesos, así como la generación de capacidades al interior de la organización comunitaria y que esta última gestione la información, en especial la concerniente al Censo Propio.

En consecuencia, pese a que se muestran resultados que permiten establecer un leve incremento en la matrícula en el territorio, así como de retorno al territorio, persiste un índice de desescolarización alto en la población del CCRN; así mismo, la información para la administración y planeación de la educación, y para la determinación de políticas educativas en el territorio se presenta con limitantes que impiden una adecuada planeación del servicio educativo, la evaluación de resultados y toma de decisiones en especial sobre la asignación de recursos para las comunidades.

Por otra parte, el desconocer en el SIMAT la condición de víctimas a los estudiantes del CCRN, limita el reconocimiento de derechos, y el otorgamiento de prioridades en el acceso a servicios; lo que no permite la reparación integral que procura la Sentencia 071 de 2015.

Respuesta del auditado.

La gobernación del departamento argumenta: *“La atención educativa a la población educativa en edad escolar del consejo comunitario renacer negro (CCRN) del municipio de Timbiquí Cauca, se garantizó mediante la estrategia de contratación del servicio educativo en los años 2016, 2017 y 2018 con lo cual se les aseguró la atención educativa, complemento alimentario, entregas de útiles escolares y recursos para mantenimiento de las sedes educativas.*

El reconocimiento de una persona como víctima no corresponde a la secretaria de educación del Cauca, los directivos docentes registran la información en el SIMAT de acuerdo a los datos suministrados en los documentos de identificación de los estudiantes y los datos suministrados en forma verbal por sus padres de familia, los cuales por seguridad en algunos casos omiten revelar su condición de víctima”.

El ministerio de educación responde: *“En este sentido, y teniendo y en cuenta que la organización de la oferta y la demanda educativa es un proceso que realizan directamente las secretarías de educación, corresponde a la Secretaría de Educación departamental del Cauca garantizar el acceso a una oferta educativa de calidad y pertinente que se adecúe a las diferentes poblaciones y necesidades particulares de los menores que demandan el servicio en su jurisdicción.*

Así mismo, las entidades territoriales certificadas son las responsables de suministrar la información sobre la población que atienden en el sector educativo a través del Sistema Integrado de Matrícula SIMAT y de garantizar que esta información sea veraz y cumpla con los principios de calidad y oportunidad.

Comentario a la respuesta del auditado.

Con la respuesta dada por la Gobernación del Departamento del Cauca, se resalta que es responsabilidad del registro de información del estudiante como víctima la institución educativa frente a la manifestación del padre o acudiente del estudiante; además respecto de cobertura, señala que de acuerdo con la matrícula registrada en el SIMAT contrastada con las proyecciones censales del DANE la cobertura corresponde a más del 100% de la población en edad escolar; sin embargo, si bien los datos DANE son oficiales y es evidente que la matrícula supera las proyecciones poblacionales, esto implica, que hay una subestimación de la población en el censo DANE y no atenúa el hecho que hay población en edad escolar perteneciente al CCRN que no se encuentra escolarizada.

Los argumentos presentados por el Ministerio de Educación, vuelcan la responsabilidad sobre lo observado al Departamento del Cauca y al Ministerio del Interior, señalando además que no hay argumentos por los que no se esté registrando la condición de víctima en el SIMAT.

Además, resalta el aplicativo SIMAT como fuente información confiable y disponible para la toma de decisiones con la que realiza la distribución de recursos del Sistema General de Participaciones. Estos argumentos no desvirtúan lo observado entendiendo que la cartera esta llamada a liderar la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas educativas y está señalada en la Sentencia para que ejerza sus competencias en favor de la comunidad del CCRN.

Hallazgo administrativo, con presunta incidencia disciplinaria.

Hallazgo N°8. Cobertura de Estudios y diseños Infraestructura Educativa. (A, D)

Constitución Política de 1991.

Ley 7 de 1979. "Por la cual se dictan normas para la protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el ICBF y se dictan otras disposiciones."

Ley 734 de 2002. "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único."

Decreto Ley 4635 de 2011. "Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras".

Respecto al derecho a la educación de la población de nuestro país, la Constitución Política de 1991 ordena lo siguiente:

En su Artículo 366: "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación."

En su artículo 67: "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley."

La Ley 7 de 1979, en su artículo 6 ordena que "Todo niño tiene derecho a la educación, la asistencia y bienestar sociales. Corresponde al Estado asegurar el suministro de la Escuela, la nutrición escolar, la protección infantil, y en particular para los menores impedidos a quienes se deben cuidados especiales."

El artículo 34 de la Ley 734 de 2002 menciona "Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la

entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. 3. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público.,”

Artículo 52 del Decreto Ley 4635 de 2011, establece “Medidas En Materia de Educación. Se debe garantizar una educación libre de discriminación que permita a las víctimas mantener vivas sus tradiciones y cultura. Para tal fin el Ministerio de Educación, en conjunto con las secretarías territoriales certificadas, realizará las acciones necesarias para asegurar que las Comunidades desplazadas puedan dar continuidad a sus procesos etnoeducativos. En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, tecnológicas, universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán, en el año siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto, los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas de que trata el presente Decreto tengan, en la mismas condiciones que los miembros de los grupos étnicos a que se refiere el artículo 205 de la Ley 1448, acceso prioritario y preferencial a los programas académicos ofrecidos por estas instituciones. Las cuotas de acceso para las víctimas a que se refiere este decreto serán adicionales a las cuotas reservadas por estas instituciones para los miembros de estas Comunidades que no tienen la condición de víctima. El Ministerio de Educación Nacional, en las mismas condiciones que los miembros de los grupos étnicos a que se refiere el artículo 205 de la Ley 1448, incluirá a las víctimas de que trata el presente Decreto dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones necesarias con el ICETEX para que sean incluidas preferencialmente dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios a la tasa de interés y al sostenimiento.”

Verificada la ejecución del Contrato de Consultoría No. 726 de 2017, cuyo objeto consiste en “Estudios y diseños de infraestructura educativa de las sedes incluidas en la Sentencia 071, municipio de Timbiquí, departamento del Cauca”, contratado por la SED, se logró establecer que a pesar de existir niños en edad escolar, la población de Mataco no fue incluida en la realización de estudios y diseños con el fin de acceder a los recursos necesarios para llevar a cabo la construcción y/o adecuación física de las sedes educativas existentes; espacios que garantizan el derecho a la educación para la población infantil y juvenil del territorio colectivo del CCRN.

Situación detectada en las visitas realizadas, donde se estableció que la población existente en este lugar debe desplazarse de lunes a viernes a la cabecera municipal para recibir el servicio de educación; lo anterior no permite que estas comunidades retornen de manera definitiva a sus sitios de origen, viéndose obligados a abandonar sus tierras y las actividades propias de su cultura, usos y costumbres; lo que conlleva al incumplimiento de lo ordenado en la Sentencia 071 de 2015. Hallazgos con presunta connotación disciplinaria.

Respuesta de la Entidad.

(...)”17. Respecto a la población de Mataco esta fue incluida en el proyecto inicial, pero no se definió presupuesto porque desde el 2015 no tiene matrícula.

18. El área de infraestructura educativa realizó el respectivo análisis técnico: programa arquitectónico, presupuesto aproximado y análisis de precios unitarios (anexo 12) para realizar los estudios de las sedes educativas La Fragua, Velásquez y Antonia Santos (población vereda Mataco) toda vez que se firmó el acta de aprobación de retorno de la población que pertenece al CCRN el 5 de junio de 2019; con el fin de determinar si se ajusta el proyecto inicial o si toca hacer un proyecto nuevo para estas tres sedes que nos permitan hacer los estudios y diseños correspondientes.”

Comentario a la Respuesta.

La entidad explica en su respuesta que esta sede no tiene matrícula desde el año 2015 y por eso no fue incluida en el contrato de consultoría ni en el proyecto radicado ante OCAD PAZ.

Sin embargo, esta situación manifiesta un comportamiento opuesto a lo perseguido por lo ordenado en la Sentencia en estudio, más aún cuando las acciones implementadas, hasta la fecha de la visita, no cumplen directamente con lo mandado, razón por la cual los pobladores de esta vereda deben desplazar sus hijos a otras IE para poder recibir el servicio de educación.

Durante la visita efectuada se pudo establecer la existencia de niños en edad escolar en esta vereda, así como una antigua construcción deteriorada que servía como sede escolar.

Por lo anterior, es importante recalcar que sí existe población estudiantil en este lugar y es deber de la SED (bajo lo ordenado por la Sentencia en su numeral 15 y Constitución Política) garantizar su educación y alimentación; aspectos que son claramente incumplidos.

Hallazgo N°9. Prestación del Servicio Educativo Sede El Charco (A, D)

Constitución Política de 1991.

Ley 7 de 1979. "Por la cual se dictan normas para la protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el ICBF y se dictan otras disposiciones"

Ley 734 de 2002. "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único."

Decreto Ley 4635 de 2011. "Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras".

Respecto al derecho a la educación de la población de nuestro país, la Constitución Política de 1991 ordena lo siguiente:

En su artículo 366: “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.”

En su artículo 67: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”

La Ley 7 de 1979, en su artículo 6 ordena que “Todo niño tiene derecho a la educación, la asistencia y bienestar sociales. Corresponde al Estado asegurar el suministro de la Escuela, la nutrición escolar, la protección infantil, y en particular para los menores impedidos a quienes se deben cuidados especiales.”

El artículo 34 de la Ley 734 de 2002 menciona: “Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. 3. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público.”

Artículo 52 del Decreto Ley 4635 de 2011, establece: “MEDIDAS EN MATERIA DE Educación. Se debe garantizar una educación libre de discriminación que permita a las víctimas mantener vivas sus tradiciones y cultura. Para tal fin el Ministerio de Educación, en conjunto con las secretarías territoriales certificadas, realizará las acciones necesarias para asegurar que las Comunidades desplazadas puedan dar continuidad a sus procesos etnoeducativos. En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, tecnológicas, universitarias o

escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán, en el año siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto, los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas de que trata el presente Decreto tengan, en la mismas condiciones que los miembros de los grupos étnicos a que se refiere el artículo 205 de la Ley 1448, acceso prioritario y preferencial a los programas académicos ofrecidos por estas instituciones. Las cuotas de acceso para las víctimas a que se refiere este decreto serán adicionales a las cuotas reservadas por estas instituciones para los miembros de estas Comunidades que no tienen la condición de víctima. El Ministerio de Educación Nacional, en las mismas condiciones que los miembros de los grupos étnicos a que se refiere el artículo 205 de la Ley 1448, incluirá a las víctimas de que trata el presente Decreto dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones necesarias con el ICETEX para que sean incluidas preferencialmente dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios a la tasa de interés y al sostenimiento.”

Durante el recorrido realizado a las instalaciones de la sede educativa existente en el corregimiento del Charco, se evidenció que estas se encuentran en total abandono por falta de utilización de la infraestructura educativa a pesar de tener matriculados 8 estudiantes para este año escolar; el rector de la IE Agrícola Justiniano Ocoró, manifiesta que no hay actividad escolar desde el día 8 de marzo de 2019, ya que la SED reubicó el docente asignado en esta sede, sin que hasta la fecha se realicen de manera eficaz y oportuna las gestiones necesarias para subsanar esta ausencia.

Situación que trae como consecuencia el desplazamiento de la población y el deterioro de la infraestructura educativa existente incumpliendo lo ordenado en la Sentencia 071 de 2015.

Hallazgo administrativo, con presunta incidencia disciplinaria.

Respuesta del auditado.

“(…) el señor (…), identificado con cédula de ciudadanía No.1.059.445.XXX, docente en propiedad, quien desempeñaba sus labores en la Institución educativa Agrícola Justiniano Ocoró Sede El Charco del municipio de Timbiquí, mediante oficio radicado SAC CAU2019ER017109 de fecha 24 de abril de 2019, solicitó el estudio de su situación de amenaza, razón por la cual la Oficina Jurídica de Educación de la Secretaría de educación efectuó los trámites pertinentes ante la Unidad Nacional de Protección y los entes de control.

La Administración Departamental dando cumplimiento al artículo 2.4.5.2.2.2.4 del decreto 1075 de 2015, expidió el decreto No.0390 de fecha 13 de mayo de 2019, en el cual reconoce temporalmente la calidad de docente amenazado por el término de tres (3) meses, al señor (...), prorrogable por tres (3) meses, término en el cual la Unidad Nacional de Protección debe evaluar el nivel de riesgo del docente, y, le otorgó comisión de servicios en la Institución Educativa Normal Superior Enrique Vallejo de Tierradentro sede La Unión El Salado del municipio de Páez (Cauca).

Así mismo manifestar, que el director de núcleo educativo del municipio de Timbiquí Cauca, dentro del proceso de reorganización, presentará propuesta de reubicación de docentes

disponibles, con el fin de cubrir la necesidad existente en el nivel de básica primaria de la Institución educativa Justiniano Ocoró sede El Charco del municipio de Timbiquí Cauca.”

Comentario a la respuesta del auditado.

Con la respuesta dada por la SED se acepta lo observado, por tanto, se validó la observación como hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

Hallazgo N°10. Complemento Alimentario Programa PAE (A, D)

Decreto 1075 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.”

Resolución 29452 de 2017, “Por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del PAE y se derogan las disposiciones anteriores.”

Decreto Ley 4635 de 2011, “Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.”

Ley 734 de 2002, “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.”

El numeral 5 del artículo 2.3.10.2.1 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación- define los «Lineamientos Técnicos - Administrativos» como el «documento emitido por el Ministerio de Educación Nacional en el que se definen las condiciones, los elementos técnicos y administrativos mínimos que deben tener o cumplir todos los actores y operadores del Programa para la prestación de un servicio de alimentación escolar con calidad, y poder ejecutar acciones dentro del mismo» y establece en su artículo 2.3.10.3.1 que esos lineamientos contendrán además «los estándares y las condiciones mínimas para la prestación del servicio y la ejecución del PAE, los cuales serán de obligatorio cumplimiento y aplicación para las Entidades Territoriales, los actores y los operadores de este Programa».

Los literales a, b, c y m del numeral 3.4 del título 3. ACTORES, RESPONSABILIDADES Y COMPETENCIAS de la Resolución 29452 de 2017 define: “Entidades Territoriales No Certificadas: las entidades territoriales no certificadas cumplirán las siguientes funciones: a) Articular las acciones correspondientes con la ETC Departamental para la prestación del servicio de alimentación escolar en el territorio. b) Apropiar y reservar los recursos necesarios y suficientes para la financiación o cofinanciación del PAE en su jurisdicción, y adelantar los trámites para comprometer vigencias futuras cuando haya lugar. c) Concurrir a la financiación del PAE en su territorio, para la prestación del servicio en las condiciones indicadas en esta resolución. m) Apoyar el seguimiento y control sobre la adecuada ejecución del Programa en el municipio.”

El literal l del numeral 3.3 del título 3. ACTORES, RESPONSABILIDADES Y COMPETENCIAS de la Resolución 29452 de 2017 define: “Entidades Territoriales Certificadas - ETC: las Entidades Territoriales Certificadas - ETC deben cumplir las siguientes funciones:...l) Coordinar la ejecución del PAE conforme con los lineamientos, estándares y condiciones

mínimas señaladas en este acto administrativo: para el efecto debe: Coordinar la ejecución de los recursos de las diferentes fuentes de financiación para el PAE, cuando haya cofinanciación, bajo el esquema de bolsa común. 1.2 Adelantar los procesos de contratación, cuando a ello haya lugar, para ejecutar en forma oportuna el PAE, ordenar el gasto y el pago de los mismos. 1.3 Garantizar la prestación del servicio de alimentación desde el primer día del calendario escolar y hasta la finalización del mismo en cada vigencia. 14. Designar la supervisión, y en caso de ser necesario, adelantar el proceso de contratación de la interventoría, para el adecuado seguimiento y verificación de la ejecución de los contratos: así como adoptar las acciones y medidas que le otorga la ley como contratante y ordenador del gasto, para garantizar el adecuado y oportuno cumplimiento de los mismos.”

El artículo 34 de la Ley 734 de 2002 menciona “Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. 3. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público.”

Artículo 52 del Decreto Ley 4635 de 2011 establece: “Medidas en Materia de Educación. Se debe garantizar una educación libre de discriminación que permita a las víctimas mantener vivas sus tradiciones y cultura. Para tal fin el Ministerio de Educación, en conjunto con las secretarías territoriales certificadas, realizará las acciones necesarias para asegurar que las Comunidades desplazadas puedan dar continuidad a sus procesos etnoeducativos. En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, tecnológicas, universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán, en el año siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto, los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas de que trata el presente Decreto tengan, en la mismas condiciones que los miembros de los grupos étnicos a que se refiere el artículo 205 de la Ley 1448, acceso prioritario y preferencial a los programas académicos ofrecidos por estas instituciones.

Las cuotas de acceso para las víctimas a que se refiere este decreto serán adicionales a las cuotas reservadas por estas instituciones para los miembros de estas Comunidades que no tienen la condición de víctima. El Ministerio de Educación Nacional, en las mismas condiciones que los miembros de los grupos étnicos a que se refiere el artículo 205 de la Ley 1448, incluirá a las víctimas de que trata el presente Decreto dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones necesarias con el ICETEX para que sean incluidas preferencialmente dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios a la tasa de interés y al sostenimiento.”

De la verificación realizada a los contratos N° 329 y 1157 de 2016, contratos C063 de 2017 y 1050 de 2018, ejecutados para el cumplimiento del Programa de Alimentación Escolar en el municipio de Timbiquí, se estableció que para las Instituciones

Educativas existentes en el territorio del CCRN que son atendidas directamente por la Secretaría de Educación Departamental (IE Santa María, IE San José, IE Agrícola Justiniano Ocoró y sus respectivas sedes), para el año escolar 2019 se encuentran cerca de 627 alumnos matriculados en el SIMAT, los cuales hasta el momento no reciben el apoyo alimentario que garantice el acceso de dicha población estudiantil a este servicio; irregularidad presentada por fallas en la planeación de la SED, lo que no permitió adelantar oportunamente la contratación necesaria para garantizar el suministro del complemento alimentario desde el primer día del calendario escolar, fallas que incrementan la deserción escolar y genera posible desplazamiento desde el territorio del CCRN, incumpléndose lo ordenado en la Sentencia 071 de 2015.

Hallazgo administrativo, con presunta incidencia disciplinaria.

Respuesta del auditado:

“(...) VIGENCIA 2019:

Como resultado de la licitación LP008 de 2018, se adjudicó la zona 3 macizo, 4 Norte y 5 Sur en audiencia que se desarrollara el 6 de marzo de 2019, declarándose dentro del mismo desiertas las zonas 1 centro y 2 costa, esta última donde se encuentra el municipio de Timbiquí, obligando a la entidad a publicar un nuevo proceso de selección mediante la modalidad menor cuantía, celebrándose contrato 1089-2019 con el operador asociación de servicios integrales para la comunidad ASIPCOM con fecha de inicio de operación 27 de mayo de 2019 (...).”

Comentario a la respuesta del auditado.

El argumento presentado por la entidad hace referencia a la declaratoria de desierta la licitación pública que no permitió a la SED dar alimentación por programa PAE a las IE dentro del CCRN; por lo tanto, es cierto que de acuerdo con las fechas dadas por la misma entidad en su respuesta (6 de marzo de 2019), ya se estaba incumpliendo con lo establecido en la normatividad vigente (El literal l del numeral 3.3 del título 3. ACTORES, RESPONSABILIDADES Y COMPETENCIAS de la Resolución 29452 de 2017), en lo relacionado con garantizar el suministro del complemento alimentario desde el primer día del calendario escolar.

Hallazgo N°11. Baterías Sanitarias Sede Educativa Realito. (IP)

Constitución Política de 1991.

Ley 7 de 1979, “Por la cual se dictan normas para la protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el ICBF y se dictan otras disposiciones.”

Decreto Ley 4635 de 2011, “Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras”.

Respecto al derecho a la educación de la población de nuestro país, la Constitución Política de 1991 ordena lo siguiente:

En su artículo 366: “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.”

En su artículo 67: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”

La Ley 7 de 1979, en su artículo 6 ordena que “Todo niño tiene derecho a la educación, la asistencia y bienestar sociales. Corresponde al Estado asegurar el suministro de la Escuela, la nutrición escolar, la protección infantil, y en particular para los menores impedidos a quienes se deben cuidados especiales.”

Artículo 52 del Decreto Ley 4635 de 2011 establece: “Medidas en Materia de Educación. Se debe garantizar una educación libre de discriminación que permita a las víctimas mantener vivas sus tradiciones y cultura. Para tal fin el Ministerio de Educación, en conjunto con las secretarías territoriales certificadas, realizará las acciones necesarias para asegurar que las Comunidades desplazadas puedan dar continuidad a sus procesos etnoeducativos.

En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, tecnológicas, universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán, en el año siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto, los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas de que trata el presente Decreto tengan, en la mismas condiciones que los miembros de los grupos étnicos a que se refiere el artículo 205 de la Ley 1448, acceso prioritario y preferencial a los programas académicos ofrecidos por estas instituciones. Las cuotas de acceso para las víctimas a que se refiere este decreto serán adicionales a las cuotas reservadas por estas instituciones para los miembros de estas Comunidades que no tienen la condición de víctima.

El Ministerio de Educación Nacional, en las mismas condiciones que los miembros de los grupos étnicos a que se refiere el artículo 205 de la Ley 1448, incluirá a las víctimas de que trata el presente Decreto dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones necesarias con el ICETEX para que sean incluidas preferencialmente dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios a la tasa de interés y al sostenimiento.”

En verificación realizada a las instalaciones de la sede educativa ubicada en el corregimiento de Realito, se observó que la cubierta de las baterías sanitarias existentes se encuentra destruida y por tanto no cumple con su función, lo que ha obligado a clausurarlas de manera indefinida, dejándolas fuera de operación y de servicio para los estudiantes al haberse desplomado las tejas al interior de los sanitarios; infraestructura construida mediante contrato de obra pública No. 94 del 7 de noviembre de 2014 por \$102.000.000.

Irregularidad presentada por fallas en la instalación de las correas sobre las cuales se fijaron las tejas que conforman la cubierta, al pasar por alto las especificaciones técnicas dadas por el fabricante en lo relacionado con la distancia máxima entre los soportes instalados; situación que ha obligado la no prestación del servicio sanitario para los estudiantes de esta sede educativa, presentándose riesgo en la salud por la utilización de espacios no permitidos dentro de las condiciones mínimas de salubridad, lo que denota falta de seguimiento y control en la ejecución, entrega y operación de las obras adelantadas en este territorio. Lo anterior, no permite que el sistema educativo público garantice las condiciones óptimas para el retorno y la permanencia de la comunidad en edad escolar, incumpléndose lo ordenado por la Sentencia 071 de 2015. La administración municipal manifiesta que el contrato con el cual se ejecutó esta obra no se encuentra en los archivos del ente territorial, razón por la cual estos documentos no fueron puestos a disposición del equipo auditor, ni se evidenció denuncia penal al respecto.

Respuesta del auditado.

“Es importante resaltar que la obra fue construida en el año 2013, y que la misma tuvo su funcionalidad, de conformidad con el objeto para el cual fue construida, lo cual significa que a la fecha de la auditoría la póliza de estabilidad de la obra ya caducó, no obstante, la administración municipal está en la disposición de hacer las reparaciones que sean necesarias para que la obra continúe prestando los servicios a la comunidad de realito. En consecuencia, de lo anterior no es cierto que la obra no haya tenido funcionalidad en el establecimiento educativo. Por otro lado, frente a la pérdida de la carpeta la administración municipal continúa realizando la búsqueda exhaustiva de la carpeta, para luego proceder con la denuncia por pérdida de documento público.”

Comentario a la respuesta del auditado.

La entidad argumenta que la obra cuando se entregó fue funcional y que ha transcurrido desde su entrega más de cinco años, habiéndose cumplido el tiempo para hacer efectiva la póliza por estabilidad de la obra, de igual manera, la administración

municipal reconoce que los documentos que soporten esta contratación no fueron encontrados y aún no aparecen.

Sobre lo anterior, la CGR precisa que la observación no reprocha ni expone como condición que la infraestructura encontrada durante la visita a Realito no haya cumplido con su función de acuerdo con lo establecido en el objeto contractual, por el contrario, asegura que no funciona ni presta servicio al momento de verificar por parte de la CGR y no desde que fue recibida por la administración municipal.

Así mismo, es importante señalar que la entidad no presenta documentos que permitan establecer la vigencia en la cual fue contratada y/o recibida y liquidada la obra en mención, por lo tanto, no es posible con la sola respuesta reconocer la caducidad de la estabilidad de obra.

El equipo auditor, verificó en el SECOP I, que los pliegos de condiciones definitivos para esta obra fueron publicados en octubre de 2014, indicativo que la acción fiscal se encuentra vigente toda vez que aún no transcurren 5 años desde la ocurrencia del hecho objeto de reproche.

En comité técnico sectorial se orienta que a falta de documentos contractuales y la presunción de un daño fiscal, se adelante indagación preliminar que conduzca a establecer los elementos del artículo 39 de la ley 610 de 2000, por o cual se solicitara el inicio de dicha actuación.

3.6 RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 4

Objetivo Específico 4: Evaluar y conceptuar sobre el cumplimiento de la normatividad relacionada con la asignación y ejecución de recursos por parte del Ministerio de Cultura, para implementación de un plan de recuperación y fortalecimiento del tejido social y cultural, en cumplimiento de la Sentencia.

Entidad orden Nacional: Ministerio de Cultura

3.6.1 Fortalecimiento tejido social y cultural.

Sobre asuntos culturales en el territorio del CCRN, durante las vigencias en cuestión se identificaron los convenios 1079 de 2017 y 470 de 2018 Suscritos entre el Ministerio de Cultura y el CCRN, para los que se muestran movimientos financieros dentro del cumplimiento normativo y cuyos productos fueron verificados y contrastados frente a lo ordenado en la Sentencia 071 de 2015.

La verificación de los productos contratados permitió corroborar que tienen correspondencia con las condiciones señaladas en los mismos. Sin embargo, se

muestran como acciones aisladas y no obedecen a la estructura de la implementación de un plan de recuperación y fortalecimiento del tejido social y cultural, como lo ordena la Sentencia.

Como resultado de la auditoría se detecta la siguiente situación de incumplimiento que es validada como hallazgo de auditoría:

Hallazgo N°12. Plan Cultura - Sentencia 071 de 2015 (A, D).

Sentencia 071 de 2015 del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán en la parte resolutive el literal vigesimosegundo, y vigesimoquinto.

Primero: reconocer como víctimas colectivas del conflicto armado interno a la comunidad perteneciente al consejo comunitario renacer negro.

Segundo: amparar y restablecer el goce efectivo de los derechos territoriales del pueblo afrodescendiente del consejo comunitario renacer negro, con el fin de posibilitar el retorno, de quienes aún están en desplazamiento como consecuencia del despojo y abandono y el ejercicio pleno de los derechos al territorio colectivo, de quienes están en confinamiento por el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes.

Veinticinco: ordenar al Ministerio Público y Ministerio del Interior, el seguimiento al cumplimiento cabal de lo aquí ordenado.

El sistema Nacional de Información de Educación está soportado por la ley 115 de 1994, que describe como objetivos fundamentales: Divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y servir como factor para la administración y planeación de la educación, y para la determinación de políticas educativas a nivel nacional y territorial.

La administración del sistema de información del sector educativo está reglamentada por el Decreto 1526 de 2002, que es el que establece los conceptos básicos que debe tener el Sistema de Información de Educación Básica y Media -SINEB acordes con los principios de objetividad, comparabilidad y publicidad, con el fin de permitir el uso de datos medibles, comunes a cada uno de los niveles de la administración del servicio educativo, que permita la planeación del servicio educativo, la evaluación de resultados y toma de decisiones en los niveles nacional, departamental, distrital, municipal y de las instituciones educativas. Asimismo, es utilizado como base para la distribución de recursos y generación de estadísticas sectoriales.

La Ley 1448 de 2011, fue creada para el reconocimiento de las víctimas, sin importar quién fue su victimario, les reconoce derechos, otorga prioridades en el acceso a servicios del Estado y las convierte a ellas y sus familiares, en beneficiarios de una reparación integral.

El Ministerio de Cultura, el Ministerio del Interior, el Ministerio Público y el CCRN (CCRN) en lo relacionado con el tema social y cultura de la Sentencia 071 de 2015 deben procurar la formulación y ejecución de un plan de recuperación y fortalecimiento social y cultural y el seguimiento al cumplimiento de la Sentencia.

Sobre lo anterior en la verificación de acciones se comprobó que el Ministerio de Cultura celebró los convenios 1079 de 2017 y 470 de 2018 con el CCRN para realizar actividades de diagnóstico, sin embargo los resultados no han sido de utilidad para la formulación del Plan de Recuperación y Fortalecimiento en la materia, habida cuenta que un plan obedece a un documento técnico en el que se definen una serie de acciones que interrelacionadas logran objetivos definidos con fundamento en una línea de base, metas e indicadores, y en el mismo se establecen responsables así como parámetros de tiempo, costo, calidad.

El ministerio de Cultura es llamado a formular y gestionar un plan de recuperación y fortalecer el tejido social y cultural de la población perteneciente al CCRN, sin embargo, no se muestra la realización de dicho documento de conformidad con lo señalado en la Sentencia 071 de 2015.

Así mismo, el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento como lo dicta la Sentencia 071 de 2015, no evidencia una metodología o herramienta de planificación que garantice la sostenibilidad de procesos

En consecuencia, pese a que se muestra el activismo con la realización de los convenios antes mencionados, persiste una condición de falta de planificación de mediano y largo plazo que impide una adecuada recuperación del constructo social de la población del CCRN, la evaluación de resultados y toma de decisiones en especial sobre la asignación de recursos para las comunidades.

Hallazgo administrativo, con presunta incidencia disciplinaria.

Respuesta del auditado.

“... En el marco de la sentencia en comento el Ministerio de Cultura realizó las siguientes acciones:

Primero; el proceso de contextualización;

Segundo: se inició el diálogo cultural con el Consejo Comunitario Renacer Negro con objeto de avanzar en la construcción del plan de reparación de tejido social y cultural;

Tercero: se realizó el proceso de caracterización de daño cultural y social, así se obtuvieron los insumos para construir el plan de reparación de manera participativa con el consejo comunitario.

Cuarto: El Ministerio de Cultura con los insumos realizó un borrador de Plan para ser retroalimentada con las entidades del orden nacional y local involucradas en la orden de la sentencia y con las comunidades, es importante mencionar que este borrador está en proceso de construcción con las entidades y la comunidad.

Quinto. Se prevé la realización para el segundo semestre de 2019 del proceso de articulación con las entidades involucradas en la sentencia o en la propuesta del consejo comunitario para completar el plan de reparación.

(Se anexa plan con la salvedad de ser un borrador para concertación con entidades y comunidad)."

Comentario a la respuesta del auditado.

En los argumentos presentados por el Ministerio de Cultura se manifiesta que se encuentra en proceso de construcción el plan cuestionado, sin embargo, esta situación no se compadece con el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la Sentencia y la inexistencia del plan consolidado.

3.7 RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 5

Objetivo Específico 5: Evaluar y conceptuar sobre el cumplimiento de la normatividad relacionada con la asignación y ejecución de recursos por parte del ICBF, para el proceso de garantía alimentaria de los infantes y personas discapacitadas pertenecientes a esta comunidad, en cumplimiento de la Sentencia.

Entidad orden Nacional: ICBF.

3.7.1 Garantía alimentaria de infantes y personas discapacitadas.

El ICBF, tiene presencia en la zona para la atención de los niños, niñas y adolescentes a través de los programas de hogares comunitarios, FAMI y generaciones étnicas con bienestar; se evidenció que el programa generaciones étnicas con bienestar en el manejo del tiempo libre la cobertura es insuficiente. Respecto de la seguridad alimentaria en los hogares de bienestar se estableció una minuta concertada con los directivos del CCRN que de acuerdo con los testimonios de la comunidad no desarrolla

un enfoque diferencial habida cuenta las dificultades logísticas que implica llevar los alimentos y que la producción local es insuficiente.

En desarrollo de las visitas a los Hogares Comunitarios ubicados en las comunidades de San José, Piandero y Coteje se evidenció la existencia de tres menores en condición de discapacidad sin ningún tipo de atención, que mejore su calidad de vida.

Como resultado de la auditoría se detectaron las siguientes situaciones de incumplimiento que fueron validadas como hallazgos de auditoría:

Hallazgo N°13. Generaciones Étnicas con Bienestar. (A, D)

Artículo 366 Constitución Política. “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.”

Artículo 7 de la Constitución Política de Colombia. “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana” Sentencia 071 de 2015. DECIMO SEXTO: ORDENAR AL ICBF, realizar una campaña para conocer la situación alimentaria de la comunidad infantil del CCRN, y realizar el proceso de garantía alimentaria de los infantes y personas discapacitadas pertenecientes a esta comunidad

Ley 89 de 1988, “Hogares comunitarios de ICBF”, Contrato de aporte Ley 7 de 1979, Decreto 2388/79, Artículo 122 del Decreto 2150 de 1995 y Decreto 1084 de 2015.

Decreto Ley 4635 de diciembre 9 de 2011 por medio del cual “se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras”.

Artículo 18, establece “Las medidas de atención, asistencia, reparación y restitución establecidas en el presente Decreto se basan en el principio de tratamiento especial y diferenciado a que tienen derecho las Comunidades y sus miembros individualmente considerados. Las normas, procedimientos y mecanismos diseñados para tal efecto, deben interpretarse en función de la pertenencia étnica y cultural y los derechos colectivos de las comunidades.”

Artículo 23, establece “El Estado reconoce que las Comunidades son parte constitutiva de la nación y tienen derecho a conservar, reproducir y transmitir los valores, tradiciones, prácticas e instituciones que sustentan su identidad étnica y cultural. Por lo tanto, los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en este Decreto deben garantizar la pervivencia de la identidad étnica y cultural de las Comunidades.”

Ley 734 de 2002. El artículo 34 menciona: "Deberes. Son deberes de todo servidor público:1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. "

En los contratos de aporte distinguidos con los Nos. 540 de 2015, 221 de 2017 y 620 de 2017 del Programa Generaciones Étnicas con bienestar y cuyo objetos consisten en " Promover la protección integral y proyectos de vida de los niños, las niñas y los adolescentes a través de la implementación de la modalidad de Atención "Generaciones Étnicas con Bienestar", se establece que el ICBF no atiende exclusivamente la población perteneciente al territorio colectivo Renacer Negro, sino que se incluye en las actividades recurrentes ejecutadas por el Instituto en los municipios de Timbiquí, Guapi y López de Micay; también se verificó que solo se atendió beneficiarios de Santamaría , San José, Cheté, excluyendo la población infantil y adolescente de Realito, Piandero, Mataco y El Charco. Lo anterior por falta de focalización, dejando sin protección a la población infantil y juvenil en el manejo del tiempo libre, incumpliendo lo ordenado en la Sentencia 071 de 2015.

Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

Respuesta del auditado.

"El programa Generaciones con Bienestar Modalidad étnica, ha atendido desde la vigencia 2016 a la niñez y adolescencia Afro del consejo Comunitario Renacer Negro a través del Operador Fundación Llevant en Marxa, cumpliendo con lo ordenado en la sentencia 071 de 2015 proferida por el juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras de Popayán, con una cobertura de 100 cupos para esta zona del Cauca; cabe resaltar que ha sido el mismo Consejo Comunitario el que ha priorizado la ejecución de los cupos de atención, razón por la cual han sido focalizados las poblaciones de Santamaría, y San José, conforme al Acta de Concertación del 23 de agosto de 2015, que me permito adjuntar.

De igual manera, se ha garantizado su atención teniendo en cuenta las condiciones de vulnerabilidad que existen en el territorio del Consejo Comunitario para que las niñas, niños y adolescentes tengan alternativas para el buen uso del tiempo libre, lo que ha permitido mitigar los riesgos de vulneración de derechos para este grupo poblacional.

Igualmente, es importante mencionar que para la presente vigencia, se logró la contratación directa de la Modalidad con el Consejo Comunitario Renacer Negro con un total de 100 cupos, mediante el contrato de aporte No. 274 del 2019 suscrito entre el ICBF Regional Cauca y dicho Consejo, cuyo objeto contractual es "Promover la protección integral y proyectos de vida de los niños, niñas y adolescentes a través de la implementación del programa generaciones con bienestar modalidad étnica"; y su ejecución va desde el mes de mayo hasta noviembre de 2019.

En este contrato la prestación del servicio, se ha desarrollado desde el enfoque de la prevención en aras de velar por el cuidado, I PREVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO SUJETOS DE DERECHOS A TRAVÉS DE LA PROMOCIÓN y fortalecimiento de sus proyectos de vida, el cuidado del medio ambiente y la cultura en el aprovechamiento del tiempo libre que ha permitido mitigar los riesgos propios del contexto entre ellos. De esta manera se continúa garantizando la atención directa de los niños, niñas y adolescentes y aportando en los planes de vida como Grupo Étnico de la Costa Pacífica del Cauca.

Por otra parte cabe resaltar que la alcaldía de Timbiquí como ente territorial y responsable de la protección integral de la niñez y la adolescencia de su municipio, debe apersonarse de las respectivas gestiones para que cofinancien la oferta de la Dirección de Niñez y adolescencia del ICBF, que permita aumentar la cobertura para la zona del Consejo comunitario Renacer Negro o en su defecto implemente con ente territorial, otras estrategias que permitan a los niños, niñas y adolescentes de este territorio contar con mayor oferta de prevención para la garantía de sus derechos.

Por último, es importante tener en cuenta que la Costa pacífica Caucana abarca los municipios de Timbiquí, López de Micay y guapi, los cuales están ubicados en una zona compleja, con condiciones de pobreza extrema en la mayoría de su población, situación que ha hecho que desde el ICBF y el programa generaciones con bienestar Modalidad Étnica, se haya asignado la cobertura a los tres municipios para que cuenten con la oferta para la infancia y adolescencia, de manera equitativa, sin excluir ninguno de los tres municipios; esto garantiza la atención con enfoque diferencial de acuerdo a las necesidades de cada población.”

Comentario a la respuesta del auditado.

En la respuesta presentada por la entidad manifiestan que mediante acta de concertación de agosto 23 de 2015 focalizaron las poblaciones de Santamaría y San José para las cuales asignaron 100 cupos. Además, indican que para esta vigencia 2019 contrataron con el CCRN para la atención de 100 niños. Pero con la verificación realizada por la CGR se logra establecer que la cobertura otorgada por el ICBF para niños y adolescentes, en el manejo del tiempo libre, no tiene un cubrimiento total para la población del territorio colectivo Renacer Negro.

Hallazgo N°14. Hogares Comunitarios. (A, D)

Artículo 366 Constitución Política. “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.”

Artículo 7 de la Constitución Política de Colombia. “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana” Sentencia 071 de 2015. DECIMO SEXTO: ORDENAR AL ICBF, realizar una campaña para conocer la situación alimentaria de la

comunidad infantil del CCRN, y realizar el proceso de garantía alimentaria de los infantes y personas discapacitadas pertenecientes a esta comunidad.

Ley 89 de 1988, "Hogares comunitarios de ICBF", Contrato de aporte Ley 7 de 1979, Decreto 2388/79, Artículo 122 del Decreto 2150 de 1995 y Decreto 1084 de 2015.

Decreto Ley 4635 de diciembre 9 de 2011, "Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras."

Artículo 23, establece: "El Estado reconoce que las Comunidades son parte constitutiva de la nación y tienen derecho a conservar, reproducir y transmitir los valores, tradiciones, prácticas e instituciones que sustentan su identidad étnica y cultural. Por lo tanto, los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en este Decreto deben garantizar la pervivencia de la identidad étnica y cultural de las Comunidades."

Artículo 18, establece: "Las medidas de atención, asistencia, reparación y restitución establecidas en el presente Decreto se basan en el principio de tratamiento especial y diferenciado a que tienen derecho las Comunidades y sus miembros individualmente considerados. Las normas, procedimientos y mecanismos diseñados para tal efecto, deben interpretarse en función de la pertenencia étnica y cultural y los derechos colectivos de las comunidades."

Ley 734 de 2002, Por la cual se adopta el Código Disciplinario Único. El artículo 34 menciona: "Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente."

En los corregimientos del Charco y Mataco el ICBF no está prestando el servicio de Hogares Comunitarios, como quedó evidenciado en las visitas realizadas, pese a que el ente de control logró establecer la existencia de población infantil menor a cinco años correspondientes a doce familias ubicadas en el Charco y ocho en Mataco.

Situación que impide que la población retorne a sus lugares de origen, los padres se ven obligados a llevarse a los niños al sitio de trabajo, presentándose riesgo en la seguridad de los niños, en su alimentación, salud, pérdida de identidad y su cultura como colectivo. Lo anterior por falta de control y seguimiento en los programas desarrollados, incumpliendo así lo ordenado en la Sentencia 071 de 2015.

Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

Respuesta del auditado.

“En cuanto al programa de hogares Comunitarios, es importante mencionar que en las comunidades del Charco y Mataco existían Unidades de Atención, sin embargo, hacia el año 2014 se presentaron hechos de violencia que desembocaron en el desplazamiento de la población rural al casco urbano del municipio de Timbiquí; razón por la cual dichas unidades se trasladaron a este municipio con el aval del consejo comunitario Renacer Negro, a fin de garantizar la atención de la población que se había desplazado.

Por otro lado, es importante mencionar que a partir de la vigencia 2018, el ICBF Regional Cauca y el Consejo comunitario Renacer Negro, celebraron el contrato de Aporte No.565 de 2018, cuyo objeto fue “Prestar los servicios de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar y FAMI de conformidad con las directrices, lineamientos y parámetros establecidos por el ICBF en armonía con la Política de Estado para el Desarrollo integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre”.

Este contrato garantizó la atención integral de la primera Infancia del Consejo Comunitario Renacer Negro y a la fecha no se ha recibido solicitud de parte del Consejo Comunitario para el traslado de Unidades de Atención, para las poblaciones del Charco y Mataco; por tanto, se realizará la respectiva focalización y cruce de base de datos para garantizar la atención de la Primera Infancia de estas dos poblaciones.”

Comentario a la respuesta del auditado.

En la respuesta presentada por la entidad explican que en las poblaciones del Charco y Mataco por desplazamiento retiraron los Hogares comunitarios en el 2014. La CGR indica que a la fecha la población ha regresado, por lo tanto, para asegurar la permanencia de los pobladores deben organizarse de nuevo los Hogares comunitarios. El ICBF manifiesta que realizará las gestiones para garantizar la atención en las poblaciones relacionadas.

Hallazgo N° 15. Seguridad Alimentaria con Enfoque Diferencial. (A)

Artículo 366 Constitución Política.” El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.”

Artículo 7 de la Constitución Política de Colombia. “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana” Sentencia 071 de 2015. DÉCIMO

SEXTO: ORDENAR AL ICBF, realizar una campaña para conocer la situación alimentaria de la comunidad infantil del CCRN, y realizar el proceso de garantía alimentaria de los infantes y personas discapacitadas pertenecientes a esta comunidad.

Decreto Ley 4635 de diciembre 9 de 2011, “Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.”

Artículo 23, establece: “El Estado reconoce que las Comunidades son parte constitutiva de la nación y tienen derecho a conservar, reproducir y transmitir los valores, tradiciones, prácticas e instituciones que sustentan su identidad étnica y cultural. Por lo tanto, los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en este Decreto deben garantizar la pervivencia de la identidad étnica y cultural de las Comunidades.”

Ley 89 de 1988, “Hogares comunitarios de ICBF”, Contrato de aporte Ley 7 de 1979, Decreto 2388/79, Artículo 122 del Decreto 2150 de 1995 y Decreto 1084 de 2015.

En los hogares comunitarios de Bienestar Familiar ubicados en el territorio colectivo del CCRN, se observó que el ICBF no ha realizado una minuta Patrón con enfoque diferencial de conformidad con las particularidades del territorio; debido a la falta de articulación con la comunidad para conocer la situación alimentaria de la población infantil del CCRN. Lo que impide que se efectúe el “proceso de garantía alimentaria”, incumpliendo lo ordenado en la Sentencia 071 de 2015.

Respuesta del auditado.

“El Instituto colombiano de Bienestar Familiar- Regional Cauca, ha garantizado a la Fecha la complementación alimentaria de las niñas y niños beneficiarios del servicio Hogares comunitarios de Bienestar, ubicados en el territorio colectivo del CCRN, por cuanto al interior de cada Unidad de Atención se hace entrega de alimentos acorde al ciclo de menús derivado de la minuta patrón vigente para dicho servicio, este ciclo define la cantidad y variedad de alimentos que permiten cubrir el 70% de las necesidades de energía y nutrientes que requieren los beneficiarios, es de resaltar que en el marco de la corresponsabilidad los padres de familia y cuidadores deben garantizar el 30% de los requerimientos restantes. Aunado a lo anterior y considerando las particularidades del territorio, el ICBF ha definido un valor diferencial para la ración en el sector de Costa pacífica, con el fin de estar acorde a las condiciones de costos que genera la baja producción de alimentos en la zona y el transporte de productos de manera exclusiva por vía fluvial o marítima.

Por otra parte, es importante mencionar que el ICBF Regional Cauca, en su momento construyó este ciclo de menús, tomando en consideración aportes generales realizados por Agentes Educativos (madres comunitarias), ubicadas en el territorio de influencia del Centro Zonal Costa Pacífica, lo cual permitió identificar que una alta

proporción de los alimentos propuestos fueran reconocidos y de uso común en las poblaciones del Pacífico Caucaño. Es pertinente informar, que la derivación de un ciclo de menús diferencial implica incluir alimentos y/o preparaciones de la zona, sin embargo, la inclusión de estos productos está condicionada por la producción continua, calidad e inocuidad de los mismos.

Otra situación que se debe tener en cuenta en el momento de la construcción del ciclo de menú diferencial, corresponde a la cantidad y calidad de nutrientes que aporta el alimento que propone incluir la población, con relación a algunos alimentos que no se producen en la zona, por lo cual no en todas las ocasiones es factible incluir todas las propuestas comunitarias.

Esta situación implica sensibilizar e informar a la población frente a la necesidad de garantizar productos que no se cultivan y cosechan en el territorio. Es de anotar, que a través de los últimos años el ICBF, ha propuesto modificaciones en las minutas patrón, teniendo en cuenta el perfil epidemiológico, el estado nutricional de la población infantil y la situación de seguridad alimentaria, estos insumos han determinado la necesidad de garantizar la inclusión de alimentos fuente de proteína animal, calcio, hierro y vitaminas, paralelamente se han disminuido otros alimentos fuente de carbohidratos, azúcares y grasa; esta situación en muchas ocasiones genera inconformidad por parte de las comunidades, un ejemplo clásico es la solicitud de aumento en las porciones de arroz y disminución de la cantidad de leche.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa el ICBF Regional Cauca no acepta el traslado de la Observación No.3, no obstante, acatamos la pertinencia de dar continuidad al diálogo con los líderes del CCRN, para revisar el tema puntual de la derivación de un nuevo ciclo de menús para el servicio de HCB, actividad que se concertará para el mes de julio de 2019.”

Comentario a la respuesta del auditado.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar informa que al interior de cada Unidad de atención se hace entrega de alimentos acorde al ciclo de menús derivados de la minuta patrón vigente, que este ciclo define la cantidad y variedad de alimentos que permiten cubrir el 70% de las necesidades de energía y nutrientes que requieren los niños y que de acuerdo con la corresponsabilidad los padres de familia deben garantizar el 30%. También mencionan la dificultad que se presenta en la zona porque algunos no se producen en el sector.

La entidad señala que continúan realizando gestiones con los líderes del consejo para revisar el tema de un nuevo ciclo de menús para implementarlos en los Hogares Comunitarios. Se retira la connotación disciplinaria por cuanto la alimentación que se está dando en los hogares ha sido concertada con el CCRN.

Hallazgo N°16. Población en condición de Discapacidad (A, D)

Artículo 366 Constitución Política. “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.”

Artículo 7 de la Constitución Política de Colombia. “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana” Sentencia 071 de 2015. DÉCIMO SEXTO: ORDENAR AL ICBF, realizar una campaña para conocer la situación alimentaria de la comunidad infantil del CCRN, y realizar el proceso de garantía alimentaria de los infantes y personas discapacitadas pertenecientes a esta comunidad.

Decreto Ley 4635 de diciembre 9 de 2011, “Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.” Artículo 11, “Las personas pertenecientes a las Comunidades que hayan sufrido un daño en los términos establecidos en este Decreto se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad, debilidad e indefensión. Se reconoce que al interior de las Comunidades hay personas que, debido a su orientación sexual, género, edad y discapacidad física, sensorial o psíquica, deben recibir un tratamiento especial y preferencial que deberá tener en cuenta su especial necesidad de protección.” Artículo 32, “Por el impacto desproporcionado que han producido las violaciones de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en las personas definidas por la Constitución Política y el derecho internacional como sujetos de especial protección, en virtud de sus características particulares, su diversidad étnica, su ciclo vital, su género, su diversidad sexual y/o su condición de discapacidad, el Estado les dará prioridad en la prevención, atención, asistencia y reparación integral, para garantizar la igualdad real y efectiva, en las mismas condiciones que los demás grupos étnicos.”

Ley 89 de 1988, “Hogares comunitarios de ICBF”, Contrato de aporte Ley 7 de 1979, Decreto 2388/79, Artículo 122 del Decreto 2150 de 1995 y Decreto 1084 de 2015.

Lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados y/o vulnerados anexos 2 hogar gestor, aprobado con la resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016 y modificado mediante Resolución No. 14611 de diciembre 17 de 2018.”

Ley 734 de 2002. El artículo 34 menciona: “Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.”

El equipo auditor en las visitas realizadas a los corregimientos de San José, Coteje y Piandero, encontró tres (3) niños pertenecientes al CCRN con problemas de

discapacidad en edades entre 10 y 15 años que no están siendo atendidos por el Instituto de Bienestar Familiar, conforme lo establece la Sentencia 071 de 2015 en el artículo décimo quinto de su parte resolutive. Los menores fueron atendidos en Hogares Comunitarios hasta los cinco años, pero a pesar de encontrarse en estado de vulnerabilidad el Instituto no los ha tenido en cuenta para asignarlos al Programa específico de población en condición de discapacidad. Lo anterior por falta de seguimiento y control por parte del ICBF, privando a los niños o adolescentes de una mejor calidad de vida.

Hallazgo administrativo, con presunta incidencia disciplinaria.

Respuesta del auditado.

“Con relación a lo mencionado en el aparte de la atención a la población en condición de discapacidad, es importante mencionar que el ICBF garantiza la atención integral a la Primera Infancia; una vez culminada esta etapa, la población es atendida por Educación. En cuanto a estos tres casos de niños en condiciones de discapacidad pertenecientes a las poblaciones de San José, Coteje y Piandero, el Centro Zonal Costa, no tenía conocimiento de esta problemática, sin embargo, se comisionó al equipo de la Defensoría de familia del Centro Zonal costa para la verificación de la presunta vulneración de derechos, y así mismo gestionar las acciones pertinentes como ente Rector del SNBF, con las entidades Estatales, que tienen la competencia en educación y salud”.

Comentario a la respuesta del auditado.

La Entidad manifiesta no tener conocimientos de los niños en condición de discapacidad y que de manera inmediata lo puso en conocimiento de la defensoría de menores para realizar las acciones necesarias. Por lo anterior no se está dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia 071 de 2015.

3.8 RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 6

Objetivo Específico 6: Evaluar y conceptuar sobre el cumplimiento de la normatividad relacionada con la asignación y ejecución de los recursos destinados a documentar la información de los hechos ocurridos en el territorio colectivo del CCRN, por parte del Centro Nacional de Memoria Histórica, en cumplimiento de la Sentencia.

Entidad orden Nacional: Centro de Memoria Histórica.

3.8.1 Memoria Histórica

Con la información aportada por el Centro Nacional de Memoria Histórica, la comisión de la CGR verificó que la entidad, realizó las actividades ordenadas por el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, relacionado con documentar la información de los hechos ocurridos en el territorio colectivo del CCRN.

3.9 RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 7

Objetivo Específico 7: Evaluar y conceptuar sobre el cumplimiento de la normatividad relacionada con la asignación y ejecución de recursos por parte del SENA, para la capacitación a miembros de la comunidad del CCRN en tecnologías que le sean necesarias para el sostenimiento y pervivencia de la comunidad, en cumplimiento de la Sentencia.

Entidad orden Nacional: SENA.

3.9.1 Capacitación técnica y tecnológica.

Se evidenció que el SENA regional Cauca durante las vigencias 2016 a 2018 de su presupuesto general orientó recursos para dar cumplimiento a lo establecido en la Sentencia 071 de 2015; sin embargo, si bien las acciones de formación responden a un consenso entre la entidad y los directivos del consejo comunitario, no se orientan al enfoque diferencial demandado por las bases y presentan limitaciones para el desempeño práctico de los aprendices, toda vez que no se facilitan espacios que les permitan aplicar, complementar, fortalecer y consolidar sus competencias, en términos de conocimiento, habilidades, destrezas, actitudes y valores.

Como resultado de la auditoría se detectaron las siguientes situaciones de incumplimiento que fueron validadas como hallazgos de auditoría.

Hallazgo N°17. Cumplimiento Sentencia No. 071 de 2015 – Pertinencia e Inversiones en Capacitación - SENA (A)

Constitución Política: Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Constitución Política: Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Sentencia 071 de 2015 del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán en la parte resolutive en el literal décimo octavo, ordena al SENA, capacitación a miembros de la comunidad del CCRN, que sean designados por la

AUTORIDAD PROPIA, en tecnologías que sean necesarias para el sostenimiento y pervivencia de la comunidad, ya sea agrícolas, en medio ambiente, pecuarias, salud, educación, en fin, las ofrecidas por el SENA, que sean acordes a la pervivencia de la comunidad.

Decreto 0249 de 2004. "Por el cual se modifica la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA": Artículo 10. Dirección de Planeación y Direccionamiento Corporativo. Son funciones de la Dirección de Planeación y Direccionamiento Corporativo, las siguientes: 11. Evaluar en forma permanente los modelos de operación de todas las áreas de la entidad y proponer al Director General esquemas de mejoramiento de los mismos, en coordinación con las diferentes dependencias. 12. Coordinar la implementación de los sistemas de información de planeación, gestión de proyectos, indicadores de gestión y evaluación de resultados del SENA y diseñar e implementar el modelo de información para la toma de decisiones de carácter estratégico.

Ley 80 de 1993, "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública". Artículo 26. Del principio de responsabilidad. En virtud de este principio. 1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. 2. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.

Ley 610 de 2000, "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías":

Ley 42 de 1993, "Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen": Artículo 13.- El control de resultados es el examen que se realiza para establecer en qué medida los sujetos de la vigilancia logran sus objetivos y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados por la administración, en un período determinado.

Manual de Supervisión e interventoría del SENA, adoptado mediante Resolución 202 de 2014: 4. Finalidad de la Supervisión e interventoría. De conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, el objetivo de la supervisión e interventoría en los contratos estatales es proteger la moralidad administrativa, con el fin de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y tutelar la transparencia de la actividad contractual. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Circular No. 3-2015-000200 del 15-11-2015, "Por medio de la cual se da orientación para la contratación de instructores vigencia 2016": 10.- De conformidad con el Calendario Académico y de labores para los Centros de Formación del SENA.

Plan estratégico SENA 2015 – 2018 – "Impactando el empleo decente, la productividad y la generación de ingresos en él se plantean las apuestas institucionales que permitirán a la Entidad su adaptación y proyección, de cara a la perspectiva de un país en paz, equitativo y educado, a la situación económica del país, a los avances tecnológicos y a las nuevas realidades del mercado laboral."

Tabla 4 Inversiones en Capacitación 2016 – 2018
 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
 (Valores en \$)

CENTRO DE FORMACIÓN	VIGENCIA	Nº DE INSTR.	HONORARIOS INSTRUCTOR	MATERIALES DE FORMACION	VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE	TOTALES
CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS	2016	1	\$ 5.244.880	\$ 560.000	\$ 960.000	\$ 6.764.880
	2018	2	\$ 7.145.180	\$ 2.900.000	\$ 2.400.000	\$ 12.445.180
CENTRO DE TELEINFORMÁTICA Y PRODUCCIÓN INDUSTRIAL - CTPI	2016	6	\$ 11.342.814	\$ 9.860.000	\$ 1.872.000	\$ 23.074.814
	2017	4	\$ 5.092.320	0	\$ 565.088	\$ 5.657.408
	2018	1	\$ 12.941.357	\$ 400.000	\$ 8.021.776	\$ 21.363.133
CENTRO AGROPECUARIO	2016	19	\$ 68.717.994	0	\$ 5.246.289	\$ 73.964.283
	2017	2	\$ 1.699.998	0	\$ 160.000	\$ 1.859.998
	2018	7	\$ 53.991.864	8248000	\$ 1.900.000	\$ 64.139.864
TOTALES		42	\$ 166.176.407	\$ 21.968.000	\$ 21.125.153	\$ 209.269.560

Fuente. Elaboración del auditor sobre información reportada por la entidad.

El SENA, Regional Cauca, durante los años 2016 a 2018, en el área de influencia del CCRN, en el Municipio de Timbiquí, en cumplimiento a la Sentencia 071 del 2015, para la atención de la población víctima de la violencia, desarrolló acciones de formación, como: *“Sistemas agropecuarios ecológicos, Economía solidaria y cooperativismo, emprendimiento innovador, emprendimiento y elaboración de planes de negocio, elaboración de productos utilizando la biodiversidad vegetal, ejecución de operaciones para el manejo integral de residuos sólidos”*; si bien, estas responden a un consenso entre la entidad y los directivos del Consejo Comunitario, carecen de flexibilidad, son repetitivos, de baja intensidad horaria (El 80% son cursos cortos entre 40 y 60 horas). Por falta de un adecuado diagnóstico, planificación y seguimiento, estas acciones no responden a un enfoque diferencial demandado por las bases; así mismo, la oferta institucional no se adecua a las necesidades del entorno productivo y laboral de la población, sin generar el impacto necesario para el sostenimiento y pervivencia de la comunidad.

Respuesta del auditado.

“...El SENA Regional Cauca dispone de un grupo de profesionales para la atención a población víctima sin que su labor sea exclusiva para el consejo comunitario renacer negro, este grupo hace parte de la dirección regional y trabaja de manera articulada con los profesionales del programa SENA Emprende Rural, además de los instructores de los programas de formación regular y complementaria que delegan los centros de formación para atender los requerimientos del consejo comunitario.

En las actas que se anexan se puede evidenciar las diferentes acciones de planeación, ejecución y seguimiento a las acciones de formación concertadas con el consejo comunitario renacer negro como se describe a continuación lo que demuestra el cabal cumplimiento del SENA al mandato emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras en razón a la sentencia 071 de 2015...”

Comentario a la respuesta del auditado.

Aunque el SENA Regional Cauca manifiesta que dispuso de un grupo de profesionales para la atención a población víctima y que las acciones fueron concertadas con el CCRN, las evidencias recaudadas a través de los testimonios de la comunidad y los aprendices en particular, demuestran que no se logró la pertinencia de las acciones de formación de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia 071 de 2015.

Hallazgo N°18. Cumplimiento Sentencia No. 071 de 2015 – Opciones Etapa Productiva – SENA (A)

Resolución No. 2432 del 2010, por la cual se definen los programas de formación profesional integral de nivel técnico.

El Ministerio de Educación Nacional y la Organización Internacional del Trabajo definen para el nivel de técnico una duración de año y medio (2640 horas) distribuido en una etapa lectiva de 1760 horas y una etapa productiva de 880 horas.

Acuerdo 7 de 2012, por medio del cual se adopta el reglamento del aprendiz del Sena.

Artículo 11°. Apropiación y desarrollo del conocimiento. La etapa productiva del programa de formación es aquella en la cual el Aprendiz SENA aplica, complementa, fortalece y consolida sus competencias, en términos de conocimiento, habilidades, destrezas, actitudes y valores. La etapa productiva debe permitirle al aprendiz aplicar en la resolución de problemas reales del sector productivo, los conocimientos, habilidades y destrezas pertinentes a las competencias del programa de formación, asumiendo estrategias y metodologías de autogestión.

Artículo 12°. Alternativas para el desarrollo de la etapa productiva. Para la realización de la etapa productiva requerida en el proceso de aprendizaje de los aprendices del SENA, se deben considerar las siguientes alternativas:

- a. Desempeño en una empresa a través del Contrato de Aprendizaje en las diferentes empresas obligadas y/o voluntarias, incluido el Sena. La constancia de cumplimiento a satisfacción es expedida por la empresa respectiva.*
- b. Desempeño a través de vinculación laboral o contractual en actividades relacionadas con el programa de formación de conformidad con la normativa dispuesta para contratos de aprendizaje. La constancia de cumplimiento a satisfacción es expedida por la empresa respectiva.*
- c. Participación en un proyecto productivo, o en Sena – Empresa, o en Sena Proveedor Sena o en Producción de Centros, cuando se definen los proyectos en el marco de un programa de formación y estos posibilitan la simulación de entornos productivos reales y la aplicación de conocimientos, habilidades y destrezas pertinentes a las competencias del programa para cumplir con el objetivo de la etapa productiva, donde se concierta sobre las condiciones de estadía, esto es, pago de algún auxilio económico o en especie.*

- d. *Apoyo a una unidad productiva familiar, donde el aprendiz pueda aplicar en las actividades que desarrolla las competencias adquiridas durante su proceso de formación. En este caso el aprendiz hace su propia concertación con la unidad productiva sobre las condiciones de estadía, esto es, pago de algún auxilio económico o en especie y el certificado de cumplimiento de la pasantía lo brinda el responsable del proceso del aprendiz en la unidad productiva.*
- e. *Apoyo a una institución estatal nacional, territorial, o a una ONG, o a una entidad sin ánimo de lucro, para el desempeño de actividades prácticas asociadas a su programa de formación o el desarrollo de un proyecto productivo en un ambiente de formación facilitado por esta institución, donde el aprendiz hace su propia concertación con la institución sobre las condiciones de estadía, esto es, pago de algún auxilio económico o en especie. La constancia o certificado de cumplimiento de la pasantía la expide el directivo o responsable del proceso del aprendiz en la institución.*
- f. *Monitorias: De acuerdo con la reglamentación establecida en la Institución para los procesos de aprendizaje, el desarrollo de monitorias por parte de los Aprendices Sena en las especialidades que son afines tecnológicamente a su programa de formación en un Centro de Formación del SENA, serán contempladas como alternativa para la etapa productiva.*
- g. *Pasantías: Entre las cuales se contempla la asesoría a Pymes como alternativa de etapa productiva.*

El Centro Agropecuario del SENA Regional Cauca, durante las vigencias 2016 a 2018, ofertó en el Municipio de Timbiquí, los técnicos en Sistemas Agropecuarios Ecológicos, identificados con las fichas: No. 1706571, 1698019, 1622328, los cuales, por falta de planeación, el Centro de Formación no ha brindado, a los aprendices, alternativas para el desarrollo de la etapa productiva, situación que no les ha permitido la obtención del título (como es el caso del Técnico con ficha No. 1706571) y aplicar, complementar, fortalecer, consolidar sus competencias, en términos de conocimiento, habilidades, destrezas, actitudes y valores. Situación que no garantiza la pertinencia de las acciones de formación, su inserción laboral, ni genera el impacto necesario que contribuya al sostenimiento de la comunidad.

Respuesta del auditado.

“...Según reporte del Centro Agropecuario del SENA Regional Cauca, el Técnico en Sistemas Agropecuarios Ecológicos con Ficha 1297282 los aprendices ya realizaron su etapa practica y se encuentra certificados, las fichas 1706571, 1698019, 1622328 tiene fecha finalizan este año en los meses de mayo, julio y octubre, teniendo un margen de ejecución de etapa practica de dos años según reglamento aprendiz.

Dado lo anterior nos permitimos informar que las alternativas de etapa práctica, según acuerdo 7 de 2012 artículo 12: Están diseñadas para que el aprendiz de acuerdo a las complicaciones de su contexto social cultural y geográfico pueda optar por una de las alternativas que le permita cumplir con esta etapa práctica...”

Comentario a la respuesta del auditado.

La entidad en su respuesta manifiesta que los aprendices del Técnico en Sistemas Agropecuarios Ecológicos con ficha No.1297282, ya realizaron su etapa practica y se encuentra certificados; sobre lo cual por experiencia, buen juicio y sana critica se valida; sin embargo, los técnicos identificados con las fichas 1706571, 1698019, 1622328, aún tienen pendiente la etapa productiva y el Centro de Formación aun no les ha brindado las alternativas para realizar su etapa práctica; por lo tanto, la observación se mantiene en este sentido.

3.10 RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECÍFICO No. 8

Objetivo Específico 8: Evaluar y conceptuar sobre el cumplimiento de la normatividad relacionada con la asignación y ejecución de recursos para la incorporación como beneficiarios del Programa Familias en Acción y Adulto Mayor, de los miembros de la comunidad que cumplan los requisitos legales, en cumplimiento de la Sentencia.

3.10.1 Familias en Acción y Adulto Mayor.

Con la información aportada por el fondo de solidaridad pensional, así como el encargo fiduciario “Equiedad” y las visitas de verificación en el territorio colectivo; sobre el desarrollo del programa de adulto mayor, se pudo constatar que no existe ninguna discriminación poblacional y la oferta del programa sobre el Municipio es de 683 cupos, se evidenció además que la Gobernación del Departamento ha gestionado la incorporación de este segmento de la población al programa conforme lo ordenó la Sentencia.

Por otra parte, en lo relacionado con el programa Familias en Acción el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) aportó la información correspondiente a beneficiarios del programa en el Municipio de Timbiquí en general, sin que se discrimine de alguna manera la especificidad de la población perteneciente al CCRN; sin embargo, la información de verificación de compromisos de beneficiarios en las modalidades de incentivos en salud y educación que corresponden a registros en el Sistema de Información de familias en Acción SIFA, los cuales corresponden al registro de asistencia a controles de crecimiento y desarrollo y la asistencia escolar respectivamente.

Estos registros de los archivos denominados “cumplimientos” son contrastados con la información registrada en el censo del CCRN de manera que permita identificar la cobertura sobre esta población en particular. Con lo anterior se pudo confirmar una vez más que hay población en edad escolar que esta desescolarizada y por tanto tampoco es beneficiaria de incentivo escolar, mientras que en lo relacionado con el incentivo en salud los resultados reflejan que 587 menores de seis años no son

beneficiarios del programa de incentivo en salud de Familias en acción lo cual indicativo de la no cobertura de salud en primera infancia, al considerar que este incentivo depende del registro que se hace por parte de las IPS respecto del control de crecimiento y desarrollo que sobre los menores están obligados los padres.

Por otra parte, en la verificación de los recursos que el DPS destinó a la población durante las vigencias 2015 a 2018 en función del cumplimiento de la Sentencia 071 de 2015, se identificó el Convenio de Cooperación No. 485 (IPA-004) de 2017 suscrito entre el Departamento para la Prosperidad Social y la Organización Internacional para las Migraciones OIM. Cuyo objeto consiste en: "Articular esfuerzos administrativos, técnicos y financieros para la implementación del programa IRACA." El valor del Convenio es por la suma de cincuenta y ocho mil trescientos noventa y nueve millones quinientos treinta y cinco mil ciento cuarenta y un pesos (\$58.399.535.141).

En el Municipio de Timbiquí se priorizaron 300 familias pertenecientes al CCRN, de acuerdo con las visitas de campo, las entrevistas con los beneficiarios y la información recopilada, permite establecer que no es posible culminar satisfactoriamente todas las actividades convenidas para la generación de ingresos, el fortalecimiento de la seguridad alimentaria, la gestión territorial y la sustentabilidad socioeconómica, situación que no contribuye a mitigar las afectaciones ocasionadas por el conflicto, los cultivos ilícitos y la explotación minera.

Como resultado de la auditoría se detectaron las siguientes situaciones de incumplimiento que fueron validadas como hallazgos de auditoría.

Hallazgo N°19. Cobertura institucional población infantil Sent. 071 de 2015 (A, D)

Sentencia 071 de 2015 del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán en la parte resolutive los literales primero, segundo, décimo sexto, décimo noveno y vigesimoquinto.

primero: reconocer como víctimas colectivas del conflicto armado interno a la comunidad perteneciente al consejo comunitario renacer negro.

Segundo: amparar y restablecer el goce efectivo de los derechos territoriales del pueblo afrodescendiente del consejo comunitario renacer negro, con el fin de posibilitar el retorno, de quienes aún están en desplazamiento como consecuencia del despojo y abandono y el ejercicio pleno de los derechos al territorio colectivo, de quienes están en confinamiento por el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes.

Décimo Cuarto: ordenar a la Gobernación del Cauca y secretaria departamental de salud, la construcción y adecuación de puestos de salud para las zonas que conforman el consejo comunitario renacer negro, con personal permanente para la atención en salud de la comunidad y dotación necesaria para los mismos. (zona uno: comprende los sectores de San Miguel, Mataco, el Charco, la Fragua, Velásquez y Cheté, zona dos: Coteje, Realito y Piandero y zona tres: San José y Santamaria).

Décimo Sexto: ordenar al ICBF, realizar una campaña para conocer la situación alimentaria de la comunidad infantil del consejo comunitario renacer negro, y realizar el proceso de garantía alimentaria de los infantes y personas discapacitadas pertenecientes a esta comunidad.

Décimo Noveno: ordenar a la Alcaldía Municipal de Timbiquí y Gobernación del Cauca, previo censo, ingresar a los miembros de la comunidad que cumplan los requisitos legales, a los beneficios del programa de familias en acción y del adulto mayor.

Veinticinco: ordenar al Ministerio Público y Ministerio del Interior, el seguimiento al cumplimiento cabal de lo aquí ordenado.

El Departamento del Cauca, el Municipio de Timbiquí, el Ministerio del Interior, el ICBF y el CCRN en lo relacionado con temas de comunidad infantil de la Sentencia 071 de 2015, deben procurar acciones que permitan garantizar la situación alimentaria, la incorporación al programa de familias en acción, la prestación efectiva en salud y el seguimiento al cumplimiento de la Sentencia.

Del censo propio aportado en los expedientes de seguimiento del juzgado que fue elaborado por el CCRN bajo la tutela del Ministerio del Interior y la información remitida por el Departamento de Prosperidad Social sobre los beneficiarios del programa de Familias en Acción en lo que corresponde al incentivo en salud de cada vigencia 2016, 2017 y 2018, se observa que 587 niños menores de 6 años registrados en el auto censo, no se muestran reportados en el programa Familias en Acción en el incentivo en salud, lo cual es un derecho fundamental de la población infantil en Colombia.

Lo anterior obedece a la ausencia de estrategias institucionales del orden nacional y descentralizado, así como de la coordinación interinstitucional que revistan especial atención sobre el cumplimiento de la Sentencia 071 de 2015.

Así mismo, el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento como lo dicta la Sentencia 071 de 2015, no evidencia una metodología o herramienta de planificación que garantice la sostenibilidad de los procesos referidos a la población infantil del CCRN.

En consecuencia, pese a las acciones que realizan las instituciones comentadas anteriormente sobre el Municipio de Timbiquí, se muestran resultados que permite establecer una insuficiente cobertura de los programas institucionales sobre la población infantil del CCRN.

Hallazgo administrativo, con presunta incidencia disciplinaria.

Respuesta del auditado.

El Municipio de Timbiquí “...El programa de familias en acción es la materialización de una política nacional, el cual apoya a las familias en condición de pobreza a través de incentivos de salud y educación y se le entregan a los niños y niñas de cero a 6 años que asisten oportunamente a las citas de valoración integral en salud para la primera infancia en la respectiva IPS, la inscripción y vinculación de los niños niñas y adolescentes en el mencionado programa no es resorte del municipio, pues los periodos de inscripción y registro es resorte de Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y el municipio a través de su enlace municipal de más familias en acción solo recepciona y registra en la plataforma virtual establecida para el mencionado programa a las personas focalizadas para ser beneficiaria”.

La Gobernación del Departamento del Cauca indica: “...Frente a los datos del número de beneficiarios del programa Más Familias en acción por corregimiento del municipio de Timbiquí Cauca, con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia 071 de 2015 del Consejo Comunitario Renacer Negro.

Dando alcance a lo anterior por parte de prosperidad mediante correo electrónico nos manifiestan lo siguiente:

1. Desde el programa Más Familias en Acción (MFA) no es posible obtener información consolidada de las familias beneficiarias por cada corregimiento. La información geográfica de las familias MFA se clasifica en: zona rural, zona rural centro poblado y zona rural dispersa. No obstante, en archivo adjunto puede encontrar la información detallada correspondiente a la atención de familias MFA del municipio de Timbiquí, según cada grupo poblacional (SISBÉN, UNIDOS, desplazados e indígenas) en el año 2016”.

Comentario a la respuesta del auditado.

La respuesta presentada por la Alcaldía Municipal de Timbiquí señala que es un tercero el responsable de la cobertura a la población infantil e indica que únicamente está para recepcionar y registrar información desconociendo así su función de liderar todas las acciones posibles para generar y mantener el mejor estado de bienestar de su población.

Por su parte la Gobernación del Departamento del Cauca muestra la corresponsabilidad que tiene en el desarrollo del programa Familias en Acción, presenta como argumentos de su gestión particular la responsabilidad que tienen otras entidades ya señaladas y consultadas en el proceso auditor.

Los argumentos presentados en este sentido muestran la desarticulación y el desconocimiento de la corresponsabilidad en el aspecto cuestionado, mientras que las demás señaladas en el hallazgo no dieron respuesta.

Hallazgo N° 20. Proyecto IRACA. (A)

Constitución Política: Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Constitución Política: Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

*Sentencia 071 de 2015 del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán en la parte resolutive en el literal **décimo primero**: Ordenar a la unidad administrativa para la consolidación territorial, coordinar la concertación, financiación y acompañamiento de planes orientados a la sustitución de cultivos ilícitos, la mitigación de sus efectos a través de estrategias de seguridad alimentaria y el fomento de iniciativas productivas en beneficio de la comunidad del territorio colectivo.*

Convenio de Cooperación No. 485 (IPA-004) de 2017. Departamento para la Prosperidad Social y la Organización Internacional para las Migraciones OIM.

El Departamento para la Prosperidad Social y la Organización Internacional para las Migraciones OIM, el 17 de octubre de 2017, firman un Convenio el Cooperación No. 485 (IPA-004), cuyo objeto consiste en: "Articular esfuerzos administrativos, técnicos y financieros para la implementación del programa IRACA. El valor del presente Convenio es por la suma de cincuenta y ocho mil trescientos noventa y nueve millones quinientos treinta y cinco mil ciento cuarenta y un pesos (\$58.399.535.141), valor correspondiente a los aportes de las partes intervinientes, distribuido de la siguiente manera:

1. El DPS, aporta la suma de cuarenta y siete mil trescientos sesenta y tres millones ciento cincuenta mil novecientos treinta y cinco pesos (\$47.363.150.935).
2. La Organización Internacional para las Migraciones OIM, aportara la suma de once mil treinta y seis millones trescientos ochenta y cuatro mil doscientos seis pesos (\$11.036.384.206).

Estas contrapartidas contemplan rubros de acompañamiento técnico, social y seguimiento, gastos operativos y de logística, personal y soporte organizacional.

El objetivo del convenio es: Articular esfuerzos administrativos, técnicos y financieros entre el Departamento para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y la Organización Internacional para las Migraciones OIM, dirigidos a la implementación del programa iraca (intervención 2017-2018), buscando promover el desarrollo propio de las comunidades étnicas vulnerables, en riesgo de desaparición física y cultural, así

como en situación de desplazamiento forzado, a través de acciones para la generación de ingresos, el fortalecimiento de la seguridad alimentaria, la gestión territorial y la sustentabilidad socioeconómica, dirigido a hogares de comunidades indígenas y afrocolombianas, que se encuentren en situación de pobreza extrema, vulnerabilidad o desplazamiento forzado.

El plazo inicial de ejecución del Convenio de Cooperación No. 485 (IPA-004) de 2017, se fijó hasta el 31 de julio de 2018, contado a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, lo cual se acreditó el 18 de octubre de 2017.

Mediante otrosí No. 1 del 31 de julio de 2018, se modificó el plazo de ejecución del Convenio de Cooperación No. 485 (IPA -004) de 2017, en el sentido de prorrogar la fecha de ejecución del mismo hasta el 30 de noviembre de 2018.

Mediante otrosí No. 2 del 30 de noviembre del 2018, al convenio de cooperación no. 485 (IPA - 004) de 2017 celebrado entre el departamento administrativo para prosperidad social - prosperidad social y la organización internacional para las migraciones – OIM, se prorrogó hasta el 30 de junio de 2019.

El convenio establece la atención a 9500 familias, distribuidas así:

Tabla 5 Programa IRACA - Cupos por Departamento y Municipio - 2017 – 2018

No.	Depto	Municipio	Cupos	Totales
1	Cauca	Guapi	750	1.250
		Timbiquí	300	
		Almaguer	200	
2	Caldas	Rio Sucio	500	500
3	Cesar	Agustín Codazzi	220	440
		La Paz	220	
4	Chocó	Bojayá	400	1.190
		Carmen del Darién	430	
		Rio Sucio	360	
5	Guainía	Inírida	230	230
		Barranco Minas		
6	Nariño	Ricaurte	520	1.220
		Tumaco	700	
7	La Guajira	Rio Hacha	630	2.530
		Manaure	700	
		Uribia	1.200	
8	Putumayo	Colon	120	920
		San Francisco	220	
		Santiago	240	
		Sibundoy	340	

No.	Depto	Municipio	Cupos	Totales
9	Valle del Cauca	Buenaventura	1.000	1.220
		Florida	220	
TOTALES				9.500

Fuente: Convenio 485 de 2017.

En el Municipio de Timbiquí se priorizaron 300 familias pertenecientes al Consejo Comunitario Renacer Negro, distribuidos en las comunidades de: Realito, Piandero, Chete, Coteje, San Miguel, San José, Santa María, Charco y Mataco, con los cuales se busca fortalecer a partir de prácticas tradicionales de las comunidades del consejo, aspectos de seguridad alimentaria, proyectos productos y de fortalecimiento social y organizacional, mediante procesos de acompañamientos técnico y social, capacitaciones y la financiación de proyectos en cada uno de los tres aspectos antes mencionados.

Tabla 6 Programa IRACA - Distribución de Cupos por Comunidades. Municipio de Timbiquí.

No.	Comunidad	No. de Familias
1	Charco	15
2	Cheté	28
3	Cotejé	33
4	Mataco	8
5	Piandero	14
6	Realito	26
7	San José	41
8	San Miguel	28
9	Santa María	107
TOTAL		300

Fuente: Convenio 485 de 2017.

Tabla 7 Programa IRACA – Estado de Avance y Ejecución Técnica. Convenio No. 485 De 2017

No.	Proyecto	% de Ejec.
1	Fortalecimiento social y Organizacional	90
2	Recuperación y fortalecimiento de la cultura alimentaria tradicional	45
3	Proyecto productivo comunitario	50

Fuente: Visitas de campo e Informe del estado de avance y ejec. técnica del convenio No. 485 de 2017- 24-05-19

De acuerdo con las visitas de campo, las entrevistas con los beneficiarios y la información recopilada del programa IRACA en el Municipio de Timbiquí, en el marco del convenio de Cooperación No. 485 (IPA -004) de 2017, a la fecha el avance de ejecución de los proyectos en el *componente social es del 90%, recuperación y*

fortalecimiento de la cultura alimentaria tradicional 45% y Proyecto productivo comunitario 50%; teniendo en cuenta, que el convenio finaliza el 30 de junio de 2019, permite establecer que no es posible culminar satisfactoriamente todas las actividades convenidas para la generación de ingresos, el fortalecimiento de la seguridad alimentaria, la gestión territorial y la sustentabilidad socioeconómica, situación que no contribuye a mitigar las afectaciones ocasionadas por el conflicto, los cultivos ilícitos y la explotación minera.

Respuesta de la entidad.

“...En consideración a la observación de la Contraloría General de la República, respetuosamente se informa:

Actualmente Prosperidad Social y OIM se encuentran en proceso de trámite de una prórroga en tiempo hasta el mes de diciembre de 2019, para el convenio 485 de 2017, tiempo en el que se terminará la implementación de la ruta operativa del Programa.

Dicha prórroga obedece a situaciones externas como la minga, condiciones de seguridad y temas climáticos que han incidido en el retraso de la implementación del programa...”

Comentario a la respuesta del auditado.

La entidad en su respuesta argumenta que se encuentran en proceso de trámite de una prórroga en tiempo hasta el mes de diciembre de 2019, argumento que confirma lo observado.